

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS:

VIABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO Y CAPACIDAD RESTRINGIDA PARA USUCAPIR
EN LA PROVINCIA DE HUAURA, AÑO 2020

Presentado por:

BACH. PAUL ANTHONY SANTOS FLORES

Asesor:

MG. BARTOLOME EDUARDO MILÁN MATTA

Para obtener el Título Profesional de Abogado

HUACHO - 2021

Elaborado por:



BACH. PAUL ANTHONY SANTOS FLORES

TESISTA

ASESOR



Abog. EDUARDO MILÁN MATTA
Docente Universitario
UNIFSC

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

COMITÉ EVALUADOR:

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS
PRESIDENTE

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
SECRETARIO

MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, por su voluntad inquebrantable de hacer de mi un hombre de bien; a mi abuela, la cual considero una segunda madre desde que me acogió y aun después de su partida; finalmente a mis hermanos que me han servido de ejemplo hasta el día de hoy tanto en lo personal como en lo profesional.

Paul Anthony Santos Flores.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Alma mater, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por brindarme sus aulas, en las cuales me formé como profesional y conocí a maravillosas personas, hoy mis amigos.

Agradezco a mi asesor, por mostrarme el camino en el desarrollo de la presente tesis, con su conocimiento, paciencia y experiencia.

Agradezco a aquellas personas que me impulsaron a ser cada día mejor, reconocer y aprender de mis errores, pero sobre todo estuvieron en los mejores y peores momentos de mi vida.

Paul Anthony Santos Flores.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
INDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	4
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	4
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	4
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	5
1.4.1 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA:.....	5
1.4.2 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA:.....	6
1.4.3 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA:.....	6
1.5 DELIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	7
1.5.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	7
1.5.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	7
1.6 VIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	7
CAPITULO II.....	8

MARCO TEORICO	8
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	8
2.1.1 INVESTIGACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL	8
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	10
2.1 BASES TEÓRICAS.....	14
2.1.1 PROPIEDAD	14
2.1.2 USUCAPIÓN.....	24
2.1.3 BIENES ESTATALES	45
2.2 BASES FILOSÓFICAS	52
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	52
2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	54
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL	54
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	54
CAPÍTULO III	55
MARCO METODOLÓGICO	55
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO	55
3.1.1 TIPO	55
3.1.2 ENFOQUE	55
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	56
3.2.1 POBLACIÓN.....	56
3.2.2 MUESTRA	56
3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	57
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	58
3.4.1 TÉCNICAS A EMPLEAR.....	58
3.4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS.....	58
3.5 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	58
CAPÍTULO IV	59

RESULTADOS	59
4.1 PRESENTACIÓN DE CUADROS, GRÁFICOS E INTERPRETACIONES.....	59
4.2. ANÁLISIS INFERENCIAL	72
4.2.1.HIPÓTESIS GENERAL	72
4.2.2.HIPÓTESIS ESPECIFICA 1	73
4.2.3.HIPÓTESIS ESPECIFICA 2	74
4.2.4.HIPÓTESIS ESPECIFICA 3	76
CAPÍTULO V	78
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
5.1 DISCUSIÓN	78
5.2 CONCLUSIONES	78
5.3 RECOMENDACIONES	79
CAPITULO V	81
FUENTES DE INFORMACIÓN	81
5.1. - FUENTES DOCUMENTALES.....	81
5.2. - FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	81
5.3.- FUENTES HEMEROGRÁFICAS.....	82
ANEXOS	85
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	85
INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DATOS.....	87

INDICE DE TABLAS

Tabla 1:.....	59
Tabla 2:.....	60
Tabla 3:.....	61
Tabla 4:.....	62
Tabla 5:.....	63
Tabla 6:.....	64
Tabla 7:.....	65
Tabla 8:.....	66
Tabla 9:.....	67
Tabla 10:.....	68
Tabla 11:.....	69
Tabla 12:.....	70

INDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	59
Figura 2:.....	60
Figura 3:.....	61
Figura 4:.....	62
Figura 5:.....	63
Figura 6:.....	64
Figura 7:.....	65
Figura 8:.....	66
Figura 9:.....	67
Figura 10:.....	68
Figura 11:.....	69
Figura 12:	70

RESUMEN

Objetivo: Determinar cómo se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020. **Métodos:** Conforme se aprecia del contenido de la tesis, se trata de una investigación aplicada de tipo correlacional, además por los dos enfoques que se han realizado, cualitativo y cuantitativo tiene un enfoque mixto y además es de corte transversal, de su desarrollo se determinó que existe relación entre el instituto de la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir. Asimismo, la población y la muestra es menor a las 100 personas, en este caso por ser un número pequeño, solo 90 personas, para ambos casos se considera el mismo número (fiscales, jueces, notarios, asistentes notariales, registradores, asistentes registrales, usuarios y especialistas en materia registral y civil). **Resultados:** La prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020. **Conclusión:** La prescripción adquisitiva de dominio es una institución que permite adquirir una propiedad, para quienes ejercen su capacidad civil en todo su esplendor, dicha transferencia se da sin que haya tracto sucesivo y está reservado; sin embargo, lo que ahora en virtud nos señala la Casación N° 55-2017-La Libertad, la Corte Suprema haya establecido que un menor de edad (capacidad restringida) pueda ser sujeto beneficiado por la prescripción adquisitiva; esta viabilidad se la brinda en el entendido de que el menor puede asumir responsabilidades y riesgos que la misma norma le posibilita, entonces puede asumir la titularidad de la posesión de un predio y consecuentemente ser sujeto de una usucapión.

Palabras claves: prescripción, usucapión, capacidad restringida, posesión, propiedad, caducidad prescripción.

ABSTRACT

Objective: To determine how the acquisition prescription of domain is related and the restricted capacity to usucapir in the province of Huaura in the year 2020. **Methods:** According to the content of the thesis, it is an applied research of correlational type, also by The two approaches that have been carried out, qualitative and quantitative, have a mixed approach and are also cross-sectional, from its development it was determined that there is a relationship between the institute of acquisitive domain prescription and the restricted capacity to usucapir. Likewise, the population and the sample is less than 100 people, in this case because it is a small number, only 90 people, for both cases the same number is considered (prosecutors, judges, notaries, notarial assistants, registrars, registry assistants, users and specialists in registry and civil matters). **Results:** The acquisition prescription of domain is significantly related to the restricted capacity to usucapir in the province of Huaura in the year 2020. **Conclusion:** The acquisition prescription of domain is an institution that allows to acquire a property, for those who exercise their civil capacity In all its splendor, said transfer occurs without a successive tract and is reserved; However, what is now indicated by Cassation N ° 55-2017-La Libertad, the Supreme Court has established that a minor (restricted capacity) can be subject to benefit from the acquisitive prescription; This viability is provided with the understanding that the minor can assume responsibilities and risks that the same norm allows, then they can assume the ownership of the possession of a property and consequently be subject to a usucaption.

Keywords: prescription, usucapion, restricted capacity, possession, property, expiration of prescription.

Keywords: speed, peremptory deadline, regulatory infringement, expiration of the statute of limitations.

INTRODUCCIÓN

Las operaciones más dinámicas en el medio social, sin duda se encuentra en las operaciones y transferencias de bienes muebles, y la adquisición de dichos bienes que corresponde a la propiedad inmueble y derecho real, pero también por excepción, una de las formas de hacerse propietario es a través de la prescripción adquisitiva de dominio que cuando se trata de personas que tienen todos sus derechos y facultades civiles, mayor problema no hay; sin embargo, cuando se trata de menores de edad para efectos de la usucapión habría que establecer criterios.

En ese orden de ideas, la presente investigación se ocupa de la factibilidad de usucapir por parte de los incapaces con capacidad relativa, consecuencias y alternativas de solución, siendo que consignamos como título de esta tesis: VIABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y CAPACIDAD RESTRINGIDA PARA USUCAPIR EN LA PROVINCIA DE HUAURA, AÑO 2020. El presente estudio presenta un problema general y tres subdivisiones, problemas específicos tal como aparece en la misma y además se desarrolla el planteamiento de los objetivos, general y luego los específicos que son en número de tres, siendo que hay una ilación correcta entre el título, hipótesis con sus tres subdivisiones.

Siguiendo con esta parte de la investigación, esta tesis se divide en varios apartados o capítulos, siendo que, en el I, se propone la descripción de una realidad, advertimos el diagnóstico del problema, las causas del mismo, de la coyuntura y las alterativas de solución.

Siguiendo con los capítulos en el II, tenemos el ámbito de lo teórico, aquí se trabaja en virtud a las dos variables más importantes para esta tesis, usucapir de personas que tienen capacidad restringida, para lo cual se analiza los temas, subtemas, las teorías, doctrinas, en suma lo más relevante sobre las dos aristas de trabajo que ya hemos precisado; las posiciones doctrinales; también se ha considerado las bases normativas sobre las variables de trabajo enunciadas precedentemente, que contiene un desarrollo dogmático y pragmático (véase jurisprudencia en materia civil) a esto debe considerarse y sumarse las bases filosóficas como un nuevo insumo del trabajo de investigación que debe robustecer nuestra investigación y para finalizar esta parte con el planteamiento de las hipótesis de trabajo.

Posterior a ello encontramos el capítulo III, aquí se aprecia la metodología que se ha empleado para esta investigación, teniendo en cuenta que es una investigación especializada en materia civil, tanto la población como la muestra que se ofrece en este trabajo es pequeña, siendo está conformada por 90 ciudadanos que son en general, personas ligadas al quehacer civil – comercial; debe tenerse en cuenta que por el número de encuestados no se aplica una fórmula estadística.

Así también se contrastó las dos variables que se han señalado ampliamente en esta parte del trabajo, aquí también se encuentra los ítems con los reactivos se sustraen de las variables, su esbozo y posterior desarrollo, hemos desarrollado un trabajo de resultados, producto de unas interrogantes que se han plasmado en un cuestionario elaborado para una encuesta con 12 preguntas; siendo que los mismos nos han servido para comprobar nuestra hipótesis.

En el acápite siguiente, capítulo IV, se obtiene un estudio detallado de la estadística y su respectiva interpretación en virtud a la indagación de la información que se requiere y sobre la viabilidad de usucapir por parte de los menores de edad o los que tienen la capacidad

restringida para posteriormente tener la discusión de los efectos de la medición acuciosamente trabajadas.

En la sección o capítulo V, se expone las informaciones obtenidas para desarrollar nuestra base sostenida de antecedentes y los datos que se han obtenido en la investigación, surge entonces la verificación en la discusión sobre los resultados obtenidos de las investigaciones precitadas (antecedentes de las investigaciones) para confrontarlos con los obtenidos en la investigación; los mismos que aparecen en esta parte de la investigación, llegando a importantes conocimientos, teorías, inferencias que nutren el trabajo tal como se puede apreciar.

Finalmente en el capítulo VI, encontramos las conclusiones y recomendaciones que toda investigación de esta naturaleza requiere y se concluye con un breve recuento respecto al VII capítulo, donde encontramos todas las fuentes de información requeridas tanto en el formato de nuestra universidad como las que nos ha servido para el trabajo, además formalmente se aplica las normas APA.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Esta indagación está referida a la Usucapión y su relación con el derecho de predios y que, en muchas oportunidades, quienes detentan la posesión de un predio, buscan estatizarse de por vida, pero en muchos casos no es posible, ahora más que antes, debido a que la norma Ley N° 29618, “*Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal*”, el cual ya tiene casi una década, toda vez que fue difundida el 24 de noviembre del 2010, por lo que hoy su ejecución y cumplimiento es de obligatorio cumplimiento para todos, en especial para los administradores de justicia, surtiendo todos los efectos legales.

Debe dejarse constancia de que La Ley N°29618 pese a su trascendencia consta solo de 2 art., una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria, lo que ha sido blande muchas críticas, dado que debía haber una verdadera motivación de privar a los particulares de acceder al derecho de propiedad; cuyo contenido es sobre la posesión y la imprescriptibilidad de los haberes de posesión privada estatal.

Para referirnos a los haberes inmuebles de posesión privada estatal, primero debemos tener presente que la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema de Bienes Estatales”, establece que todos los bienes que ostentan como propietario al Estado; agrupando a estos bienes en dos categorías: bienes de dominio privado en los que

podría ejercer una posesión y luego ganar la propiedad antes que se expidiera la ley previamente señalada y los haberes de posesión pública que definitivamente no se podían, ni antes, tampoco ahora prescribir a favor de alguna persona privada.

Los haberes de posesión pública son los cuales se afectan con el fin de darle un uso público, municipios, ministerios del estado, entidades donde funcionan la oficina de alguna de las entidades del Estado; mientras que los haberes de posesión privada son los que no tienen fin público ni afectados a servicios públicos y podrían prescribirse, pues en muchos casos están constituidos por terrenos erizados, sábanas desiertos donde no habita nadie pero que al no existir una vivienda los ciudadanos ingresan para vivir, es decir antes que se expidiera la Ley N° 29618 posible entre otras cosas, que un tercero pueda adquirir la prescripción adquisitiva sobre los mismos, hoy es inviable esta pretensión, por lo que los invasores no podrán prescribir, tampoco aquellos que habían iniciado un proceso antes de la referida norma.

En una reciente casación referida a un proceso de prescripción adquisitiva (Casación N° 55-2017-La Libertad), la Corte Suprema de la República ha analizado dos temas importantes en el ámbito de los derechos reales. El primero de ellos versa sobre la posibilidad de que una persona que posee un bien como consecuencia de un contrato de arrendamiento, pueda considerarse poseedor con derecho a usucapir, para este primer caso, el máximo tribunal se ha pronunciado en sentido negativo.

En efecto, en la casación precitada, el tribunal ha negado la posibilidad de usucapir, para lo cual aplica el concepto de la posesión inmediata que, evidentemente, caracteriza al arrendatario. Ser poseedor inmediato impide ser considerado titular de la usucapición al carecer el sujeto del *animus domini* y reconocer a otro como propietario o con un derecho superior al suyo (poseedor mediato).

El otro tema y que es materia de nuestra investigación, es aquella persona que tiene capacidad restringida (menos de 18 años) está habilitada para pedir la usucapión, este es un tema que se analiza y proponer soluciones, pues de acuerdo a la casación antes citada, en efecto, es posible que los que tiene capacidad restringida pueden usucapir; en ese sentido manifestamos nuestra aceptación a la eventualidad de que un incapaz absoluto por minoría de edad pueda ser sujeto beneficiado por la prescripción, es decir, considerar a este como un poseedor ordinario y calificado para adquirir un derecho real por el solo paso del tiempo.

De lo revelado, dichos conflictos han podido observar en algunos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura, sobre procesos de prescripción adquisitiva; en el cual los magistrados no declaran propietario por prescripción adquisitiva al demandante, manifestando que el Estado es posesionario y además que dichos bienes son imprescriptibles conforme a la Ley N° 29618; sin diferenciar si el usucapiente (demandante o accionante que solicita que se declare propietario mediante prescripción adquisitiva) cumplía con los presupuestos para la procedencia de la figura jurídica citada antes de que la Ley N° 29618 entrara en rigor o que posterior a su vigencia recién se cumplió. Además, no se ha tenido en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo, la naturaleza y las consecuencias, así como la finalidad de la enunciación jurídica de propiedad del adquirente del bien por prescripción: muestra poblacional de personas a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huaura y una muestra poblacional de expedientes del Distrito Judicial de Huaura, del 2017 al 2018, referidos a prescripciones adquisitivas contra bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

¿En qué medida debe imponerse el derecho adquirido del usucapiente frente a la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020?

¿De qué forma cumple el Estado con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado?

¿En qué medida se presentan demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar cómo se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.

1.3.2 Objetivos Específicos

Determinar en qué medida debe imponerse el derecho adquirido del usucapiente frente a la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

Precisar de qué forma cumple el Estado con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

Determinar en qué medida se presentan demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

1.4 Justificación

1.4.1 Justificación teórica:

El estudio envuelve envergadura, actualidad y de trascendencia, ya que el derecho de propiedad, es un derecho de mucha relevancia, debido a que el tráfico comercial de propiedades es una actividad cotidiana, de igual manera las demandas de desalojo son actividades del quehacer de vivienda y dentro de esta actividad se presentan una serie de situaciones anómalas.

1.4.2 Justificación metodológica:

El análisis se promueve oportunamente ya que se emplean procesos, métodos, sistemas, de análisis que supone recoger referencias, organización y empleo de dispositivos de estadísticas y preguntas para acreditar las probabilidades esbozadas a fin de correlacionar las variables sobre la usucapión y derecho de propiedad predial.

El uso de este método posibilita, de un lado, dando a entender la seguridad de las herramientas usadas y del otro ayuda como arquetipo para próximos estudios de indagación aludidos a semejantes materias.

1.4.3 Justificación práctica:

Esta es una indagación que la encontramos en todas las Cortes, en este caso, la Corte Superior de Huaura en el año 2020 donde encontramos un conjunto de procesos de usucapion tanto a nivel notarial y judicial, discutiendose el derecho de propiedad alegando que se posee los predios por más de diez años.

El estudio no se consume en convenir que la cuestion posea intenciones efectivas aplicadas, asimismo de admitirse el plan de estudio y ulteriormente el Testimonio Final, ayudara como preceptor de sugerencias de quienes pretendan investigar el mundo extenso del derecho civil especialmente en predios y su prescripcion como tema de actualidad y prospectiva.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

Se desarrollará en la Corte Superior de Huaura – Sede Huacho, siendo su repercusión local.

1.5.2 Delimitación temporal

Se hará uso de los datos recabados en el periodo 2020.

1.6 Viabilidad del estudio

Para el crecimiento de la indagación se goza con disposición de provisiones (datos reunidos de la CSJH – Sede Huacho); así también se tiene los medios humanos necesarios.

En cuanto a los medios económicos, estando a que las recopilaciones de los datos son para llevarse a cabo el estudio, estos descienden de los medios personales del investigador.

Por último, respecto a las humanidades del estudio, se posee indagaciones con diversas posiciones de jurisconsultos de la ciencia extranjera y patrio, así como casos resueltos con la legislación nacional civil, procesal civil y registral.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Investigación a Nivel Internacional

Como antecedentes de estudio, tenemos la tesis de Osorio (2006), intitulado: *La usucapión como derivativo y no originario de adquirir la propiedad*, que llega a las siguientes decisiones:

1. Mediante esta figura jurídica adquieren el dominio, de forma derivada, ya que de forma originaria se adquiere del propietario a quien le pertenece el bien.
2. Es una de las figuras jurídicas más discutidas con vehemencia ya que puede ser considerado un modo de adquirir un bien sea derivativa u originaria.
3. Modo de adquirir a través de una posesión continua de un periodo estipulado en la norma.
4. Siendo un derecho, la propiedad, el titular invocara dicha titularidad cuando sienta que se ha lesionado su derecho.

Por otro lado, la tesis de Almeida (2014), titulado *Legalización de la posesión de los bienes inmuebles de los barrios ilegales del Distrito Metropolitano de Quito*, al tratar a la usucapión como mecanismo de legalización de los bienes inmuebles ilegales, llega a las siguientes conclusiones:

1. Regulada en el Código Civil Ecuatoriano, quien haya ostentado la posesión del bien ajeno, podrá solicitar a la autoridad idónea el reconocimiento de este derecho.
2. Esta figura jurídica no otorga seguridad jurídica del Estado hacia los bienes de las terceras personas, así tampoco de la posesión de estos a terceros, ya que se brinda los mismos derechos y deberes de los propietarios.
3. Tramitado en un juicio ordinario, el supuesto dueño debe acreditar su titularidad mediante las pruebas necesarias y dándole la ocasión al dueño original que se proteja y justifique su calidad de propietario, agotando todos los recursos necesarios y no bastando la cosa juzgada.
4. Quien solicite a prescripción debe acreditar que su posesión no es ni ha sido violenta ni clandestina y quien alegue titularidad debe acreditar que dicha posesión es violenta y clandestina.

De igual manera, la tesis de Enríquez (2016), titulado: *Prescripción adquisitiva de dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000*, llega a las siguientes consecuencias:

1. Los presupuestos de una posesión eficaz es la aprehensión del bien y la calidad de dueño.
2. De conformidad a la Carta Constitucional del Ecuador, la figura jurídica, en comento, protege de todas las formas al derecho de propiedad, siempre que se cumplan con la función y responsabilidad social y ambiental.

3. En esta figura jurídica, a falta del título de propiedad se presupone la buena fe del quien posee el bien.

De igual manera la tesis de Chuma (2016), titulado: *Las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador*, llega a las siguientes conclusiones:

1. Al haber tenido el bien por un tiempo determinado y habiéndose cumplidos los presupuestos legales, a través de una declaración judicial, el poseedor se convertirá en dueño.
2. La figura jurídica proviene del uso o aprovechamiento o apropiación.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Entre los trabajos de estudio de carácter nacional, tenemos la tesis de Gallo (2018), titulado: *Prescripción adquisitiva, frente al adquirente del mismo bien obtenido del anterior titular registral*, que llega a los siguientes términos:

1. A través de la posesión se aprovecha del bien con todas las potestades de un propietario.
2. Dentro de la normativa se reconoce al poseedor aun cuando no ejerza el dominio, siempre que el interés sea propio.
3. A través de esta figura el poseedor se convierte en dueño del bien, al haberlo poseído por un buen tiempo.

Por otro lado, también se cuenta con la tesis de Liza (2016), trabajo de investigación intitulado: *La indebida imprescriptibilidad de bienes estatales de*

dominio y la afectación del interés social en el ejercicio del Derecho, que arriba a los resultados:

1. La función social, se conceptualiza en el poder que ostenta el propietario bajo los límites que convienen a la sociedad.
2. La figura en comento, tiene tres motivos elementales: a) el apuro en la organización de la propiedad, basados en los títulos existentes, b) el uso del bien al servicio de la sociedad, c) el perfeccionamiento del título.
3. La normatividad extranjera regula la prescripción de los bienes del Estado, mientras la Carta Constitucional Peruana estipula la imprescriptibilidad de los bienes privado estatal
4. Del sondeo realizado se concluye: i) se confunde los bienes de dominio privado y público, pese a tener regulación diferente, ii) en cuanto a prescripción, se desconoce en parte de la situación del bien de dominio privado, iii) no hay conformidad de la no prescripción de los bienes del estado.

También se tiene la tesis de Berrocal (2018), trabajo de investigación: *La prescripción adquisitiva de dominio y sus implicancias y el Derecho a la propiedad en sede notarial*, concluye:

1. La información recabada como producto del análisis permitieron establecer el ejercicio de derecho establecido por Ley, incide significativamente en la función social de la propiedad inmueble.
2. Los antecedentes sometidos a examen lograron determinar la extinción del derecho a reclamar, incide significativamente en el uso irrestricto de goce de bien inmueble.

3. Las informaciones conseguidas posibilitaron determinar por medio del examen de hipótesis correspondiente pues la posesión constante en el inmueble, incide significativamente en la obtención de la propiedad inmueble.
4. Se ha establecido la posesión con título de dominio, incide significativamente en la facultad que la norma concede para disponer y reivindicar su propiedad.
5. El estudio de la información recopilada y comparada consintieron intuir que la posesión de buena fe, en el momento de la adquisición, incide significativamente en el respeto sobre los límites y linderos de la propiedad.
6. El resultado de contrastar las hipótesis, ha determinado, que la posesión de inmueble por el tiempo transcurrido previsto por Ley, incide significativamente en el derecho a adjudicarse el bien inmueble
7. En conclusión, se ha demostrado que la prescripción adquisitiva de dominio incide significativamente en el derecho de dominio del bien en sede notarial.

Y, por último, se tiene la tesis de Maldonado (2017), intitulado: *Influencia de la usucapión en la prescripción adquisitiva de dominio notarial y la implementación de las leyes 27157 – 27333 en la formalización de los predios urbanos del cono norte de Lima 2014 – 2016*, determina los resultados:

1. Queda demostrado que de acuerdo al cuadro de datos cualitativos que presentamos en la contrastación de hipótesis podemos decir que la relación entre las variables es débil, es decir: “la influencia de la usucapión es

significativo en la prescripción adquisitiva de dominio notarial que contribuye a la seguridad jurídica de la propiedad de los pobladores del Cono Norte de Lima periodo 2014-2016”.

2. Frente a la Hipótesis “La influencia de la usucapión es un mecanismo significativo en la prescripción adquisitiva de dominio que contribuye a la seguridad jurídica de la propiedad de los pobladores del Cono Norte de Lima periodo 2014-2016” se obtuvo un valor de $X^2 = 6,087$ el cual es mayor que el X^2 teórico lo que indica que las variables se encuentran relacionadas y al aplicar la “V de Cramer” se obtuvo un valor de 0,42 lo que indica que la relación que existe entre las variables de estudio es positivamente significativa, siendo nuestra Hipótesis propuesta apoyada por los resultados obtenidos.
3. Con respecto a la hipótesis específica 01 “La usucapión es un mecanismo significativo en el otorgamiento de la propiedad por la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a las leyes 27157 – 27333 en la formalización de los predios urbanos del Cono Norte de Lima en el periodo 2014 – 2016” al obtenerse un valor de “V de Cramer” =0,50 por lo que podemos indicar que se cumple la hipótesis propuesta.
4. Al obtener con los datos de los encuestados un valor de “V de Cramer” =0,43 podemos indicar que la Hipótesis Específica 02 “La usucapión establece posesión en la prescripción adquisitiva de dominio notarial como seguridad jurídica de formalización de los predios urbanos del Cono Norte de Lima en el periodo 2014 – 2016”, es apoyada por los resultados obtenidos en el presente estudio.

5. Queda demostrado que la usucapión en sede notarial es un trámite expeditivo de dominio notarial; pudiendo acudir a ella siempre que no existiese fuente de conflictos en cuanto a derechos involucrados y se cuente con los documentos de corte técnico-formal para acreditar la posesión animus dominio.

2.1 Bases Teóricas

2.1.1 Propiedad

2.1.1.1 Conceptualización

Uno de los temas centrales y más importantes dentro de los Derechos Reales, es la propiedad. Siendo ello así, se ha dicho que Borda (1992): “la propiedad es el derecho más completo y pleno que se puede tener sobre una cosa; pero no es absoluto”.

Esta institución la encontramos regulada en el CC de 1984, en su art. 923° que refiere la propiedad se constituye en la potestad jurídica que va permitir usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

La misma no se encuentra regulado de manera conceptual dentro de nuestra legislación, por el contrario, nuestro legislador ha establecido desde la perspectiva de sus atributos. En ese sentido, la definición de la propiedad ha sido difícil para la doctrina, esto por el hecho que la propiedad se puede definir desde varias perspectivas. Siendo ello así, para nosotros, la propiedad es el derecho real más importante el cual confiere a quien ejerce la titularidad la potestad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

Por otro lado, desde la perspectiva doctrinal se ha señalado que los atributos o potestad de la propiedad en exclusivo son el uso, disfrute y disposición, por lo que la reivindicación es un mecanismo de protección a la propiedad, por lo que no sería un atributo o un poder de la propiedad equiparable a los otros tres.

En el presente estudio, no importa tratar a la propiedad en su integridad, sino, sus modos de adquisición de ésta; en ese sentido, en las siguientes páginas se desarrollará los temas relacionados a los modos o formas de adquisición de la propiedad.

2.1.1.2 Modos de Adquirir la Propiedad

Dentro del estudio de los Derechos reales, se tiene en cuenta que la figura más importante es la propiedad. Esto, viene dándose desde el Derecho Romano. Es más, incluso se han creado ciertas instituciones para proteger a la propiedad y garantizar su ejercicio.

Siendo ello así, es necesario el estudio de las formas de obtener la propiedad, visto desde la perspectiva legislativa que se ha dado en el Código Civil de 1984, como también desde la perspectiva doctrinaria.

El primero de ellos, CC, regula los modos de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

1. Apropiación (art. 929 al art. 936)
2. Especificación y mezcla (art. 937)
3. Accesión (art. 938 al 946)
4. Transmisión de la propiedad (art. 947 al art 949)
5. Prescripción Adquisitiva (art. 950 al art 953)

Pero, la doctrina les ha atribuido otras nomenclaturas a estas maneras de adquisición de la propiedad, aunque en la esencia son lo mismo; en ese sentido, doctrinariamente se tiene que los modos de adquisición de la propiedad son lo siguiente:

1. A título universal o singular;
2. Simples y complejos;
3. Inter vivos y mortis causa;
4. Originarios; y,
5. Derivados.

Siendo ello así, de las diferentes formas de adquisición que se ha señalado en la doctrina y la legislación, a nosotros nos interesa (de lo regulado legislativamente) la transmisión de dominio y la prescripción adquisitiva de dominio; y, (de los establecido doctrinariamente) lo relaciona a la adquisición originaria y derivada.

Aunque estas formas de adquisición señalado legislativamente y doctrinariamente son lo mismo en su esencia, la relación puede sostenerse de continente y contenido.

En ese sentido, la transmisión de la propiedad, se encuentra dentro de la adquisición derivada; mientras que la adquisición por prescripción, es una manera de obtener originariamente.

2.1.1.3 Adquisición de la propiedad

A) *Adquisición derivada*

La adquisición derivada de la propiedad, es aquel que se da mediante la transferencia de la propiedad. En ese sentido, para que exista un modo de obtener la propiedad de manera derivada, es necesario que el bien se encuentre en la esfera jurídica patrimonial de otro sujeto, para que este a través de un concierto de voluntades, transfiera a otro sujeto la titularidad de dicha propiedad (pudiendo ser un bien mueble o inmueble). En consecuencia, la propiedad se trasladará de un sujeto a otro, mediante un acto jurídico (ya se este, compraventa, donación, sucesión, entre otros).

Por su parte, citando a Borda (1992), señala: la adquisición derivada es: aquella a través del cual la transferencia del dominio es el resultado de la acción del propietario precedente en atención al nuevo propietario, como ocurriría de la forma tradicional o legalmente. (p. 230)

De otro lado, citando Varsi (2019), señala que: “la adquisición derivada es el caso de la transferencia de la propiedad. Por lo tanto, es de carácter bilateral. Pudiendo ser oneroso o gratuito, que surge de una sucesión jurídica”. (p. 207)

La adquisición derivada de la propiedad se materializa de dos maneras, el primero de ellos cuando la adquisición derivada es

traslativa; esto quiere decir, que, cuando se hace la transferencia se realiza a un nuevo sujeto; con ello, el derecho se sigue manteniendo, lo que se modifica es solo el titular del bien. El segundo; se da cuando la adquisición derivada es constitutiva; esto quiere decir, que, el titular del derecho, solo transfiere una parte de su titularidad, con lo que el bien se encuentra en titularidad de dos sujetos, uno de ellos ostentará un derecho real principal y el otro un derecho real accesorio, un claro ejemplo de esto es el usufructo, en donde el titular del usufructo es el de carácter accesorio; mientras que, el dueño del bien, es el titular del derecho real principal, aunque se encuentre en nuda propiedad.

Cuando se estudia la adquisición derivada, se ha señalado que es la Ley que establece las formas y modos de adquirir una propiedad; en ese sentido, para explicar esta situación se ha dividido la doctrina en tres posiciones, el primero de ellos, es el sistema realista; que señala que solo el consentimiento de las partes hace que el adquirente se convierta en propietario, debido a que no es necesario alguna carga adicional; el segundo, es el sistema formal, este sistema ya viene desde el derecho romano, y es conocido también como el sistema del título y el modo. Este sistema señala que para que haya transferencia es necesario el título (o sea, el documento que sostiene la manifestación de la voluntad), y el modo, (la transferencia real de la propiedad o la entrega de la propiedad); el tercero, es el sistema registral, este sistema sostiene

que recién con la anotación de la propiedad en los Registros Públicos, se realiza la transferencia del dominio.

De estos sistemas desarrollados, la legislación nacional ha acogido el sistema realista, en razón a la propiedad de muebles, debido al art. 947 señala que para ello se ejecuta con la tradición a su acreedor (o sea, con la entrega física al acreedor); mientras que para bienes inmuebles se ha acogido el sistema consensual de origen francés, porque el art. 949 prescribe que el solo deber de traspasar el bien definido hace al comprador dueño de él.

En ese sentido, la adquisición derivada por antonomasia se da mediante la transferencia de bienes muebles e inmuebles mediante el contrato de compraventa.

B) Adquisición Originaria

i) Definición

Una vez desarrollado el modo de adquisición derivado, vamos a pasar a desarrollar la adquisición originaria, a este modo de adquisición el maestro argentino Borda (1992), define: llamase (adquisición) originario a las formas a través del cual adquirir se hace por la acción exclusiva del adquirente o también por la acción natural, sin que en ella exista la intervención del dueño antecesor, de existir. (p. 230)

Por otro lado, citando a Orrego (2019), señala “la adquisición originaria hace la adquisición de dominio independiente del derecho antecesor de otro dueño. (p. 4)

En ese sentido, se habla del modo de adquisición originario, cuando una persona adquiere la propiedad sin que haya un acto traslativo de por medio que el faculte ser propietario, solo con el ánimo de dominio sobre dicha propiedad.

Pero, la persona podría no haber hecho nada para poder ser propietario, ya que la naturaleza puede atribuir dicha propiedad, cuando hablamos por ejemplo de accesión; precisando que no te atribuye una propiedad, te aumenta la propiedad.

Ahora bien, la adquisición originaria de la propiedad hace que el dominio adquirido esté independiente de cualquier, restricción o cargas que sobre el bien su hubiera podido constituir por su anterior propietario.

En síntesis, la adquisición originaria de la propiedad es aquella en el que el nuevo titular de la propiedad adquirió el bien sin que haya de por medio una voluntad que transfiera la propiedad (usucapión) o aprehenderse de las cosas sin que este haya estado en la esfera patrimonial de ningún sujeto de derecho (apropiación), también cuando la naturaleza le ha atribuido la titularidad de la propiedad (accesión).

ii) Supuestos de adquisición originaria de la propiedad

Para los supuestos de adquisición de la propiedad de manera originaria, nos vamos a basar específicamente a lo dispuesto en el CC de 1984; en ese sentido vamos a desarrollar los cuatro (4) tipos de adquisición originaria, Varsi (2019), indica:

1. Apropiación (929 - 936)
2. Especificación y Mezcla (937)
3. Accesión (938 - 946)
4. Prescripción Adquisitiva (950 - 953)

Ahora bien, una vez enumerado los supuestos de la adquisición originario de la propiedad, vamos a desarrollar de manera sintética sobre cada uno de ellos. En ese sentido, el primero de ellos, la apropiación, se entiende por adquisición originario por apropiación cuando la cosa encontrada y apropiada no ha pertenecido a nadie o no pertenece a nadie. Nuestro Código Civil señala sobre la caza y la pesca, el hallazgo de tesoros, hallazgos de objetos perdidos, entre otros; aunque los últimos dos no son de apropiación exclusiva de quien los encuentre, debido a que nuestra normatividad ha señalado el camino a seguir.

El segundo, la especificación y mezcla, es también una forma de adquisición originaria, consistente en la modificación de un material primario para convertirlo en una nueva especie

que generará una propiedad propia e individual. Sobre esto, hubo una gran discusión de escuelas, entre los sabinianos y los proculeyanos, porque el primero de ellos sostenían que el bien (resultado de la especificación) debería de pertenecerle al propietario del bien modificado, debido a que, el trabajo solo tenía la calidad de ser accesorio; mientras, que los proculeyanos sostenían que el bien resultado de la modificación del bien primario, debe de pertenecer a los especificantes, porque gracias a su trabajo se ha obtenido el resultado, y que el trabajo es lo que realmente le brindaba el valor a dicho bien. De estas discusiones doctrinarias, como se puede apreciar en nuestra normatividad se ha acogido la posición de los proculeyanos, ya que el art. 937 señala que el sujeto que a través de la buena fe se hace de cosa que no le pertenece es artífice, liquidando el precio.

Tercero, la accesión, se entiende hay adquisición originaria por accesión al aumento de una cosa, en su volumen o valor, por fuerzas externas que implican el incremento de un bien. La cosa que accede pierde su existencia e independencia; el propietario de la cuestión acrecida pasa a ser propietario de la cosa accedida.

En ese sentido, una persona adquirirá la titularidad con relación a un bien por accesión cuando a su propiedad se le sume o se le adhiera materialmente otro bien, ya sea de manera natural o artificial; y, para la adquisición por

accesión no interesa que el bien al que se adhiere sea mueble o inmueble. Siendo ello así, nuestra normatividad a regulado a dos formas de accesión, por aluvión y avulsión, entre otros. Y, cuarto, habrá también una adquisición originaria, cuando un sujeto adquiera la titularidad de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o también denominado usucapión, esto se debe a que el sujeto se convierte en propietario por cumplir con las exigencias legales (tiempo, publicidad, pacificidad, continuidad y la posesión en concepto de propietario). El punto más importante es que el sujeto se encuentra en posesión de manera directa del bien. (p. 184)

Por otro lado, una doctrina autorizada argentina a través de Borda (1992), expresa: los autores al haber discutido si la figura jurídica es originaria o derivada, ya que quien adquiere no lo hace de forma directa del dueño anterior, por lo que uno se encuentra dissociado del otro. (p. 231)

En ese sentido, este modo de adquisición originario, ya lo desarrollaremos de manera amplia en los siguientes párrafos.

2.1.2 Usucapión

2.1.2.1 Definición

El tiempo en el derecho es un elemento bastante importante, porque este sirve para atribuir derechos y quitarlos; en el primero de ellos se habla de un supuesto de la prescripción adquisitiva o usucapión; mientras que en la segunda se habla de la prescripción extintiva de derechos. En ese sentido, la prescripción como una institución jurídica, contiene dos supuestos, en uno de ellos atribuye derechos, mientras que en la otra quita; en ese sentido, se habla de la prescripción adquisitiva y prescripción extintiva que son instituciones reguladas y tratados en diferentes libros y de diferentes maneras dentro del Código Civil peruano.

También denominado usucapión, es una forma de adquisición originario del bien como consecuencia del transcurso del tiempo estando en posesión de la propiedad en concepto de dueño.

Varsi (2019) señala que, “es la usucapión, la adverse possession, es un modo de adquisición de la propiedad originario y gratuito. Es el transcurso del tiempo lo que determina la titularidad del bien”. (p. 207)

Por su parte Borda (1992) señala lo siguiente: la usucapión se basa en la obligación de protección e incentivar la producción y trabajo. Quien ha tenido la propiedad por largo tiempo, añadiendo bienestar a la sociedad, merece ser amparado por la norma. Desde la postura de un dueño que ha descuidado sus bienes y que por dicha negligencia no merece la

protección de la norma. Actualmente, la sociedad no considera a la propiedad como un derecho absoluto, pues serlo acarrea no solo derechos sino también obligaciones. (p. 276)

Dentro de la doctrina nacional, el Dr. Gonzales (2015), define: como el medio a través el propietario se convierte por posesión autónoma y sin dependencia de nadie, a lo largo del tiempo, siempre que no exista la voluntad del anterior dueño de serlo. (p. 40)

Y, el maestro sanmarquino Torres (2016), refiere: es también una forma originaria de obtener el dominio a través del ejercicio de la posesión investida de los presupuestos de la norma y también sirve como prueba del dominio en caso no se cuente con el título, o sea insuficiente o tenga alguna imperfección (p. 427)

A nivel jurisprudencial, en la Cas. N° 1545 – Cusco (2000), la CSR ha definido a la usucapión de la siguiente manera:

Es la manera de conseguir el dominio de un bien impropio a raíz de la posesión realizada por el tiempo establecido en la normatividad; de lo que se desprende que la posesión para requerir la usucapión es que esta posesión debe ser ejercida con intención o sea como dueño.

Como se puede apreciar de las definiciones brindadas por los juristas, la figura jurídica en comento, encuentra su razón de ser, por constituirse en el instrumento jurídico que dota de propiedad a ciertas personas, cuando

estos, tienen en posesión a un bien mueble o inmueble, que cumple con los requisitos establecidos legalmente.

2.1.2.2 Evolución

A) Histórica

Las instituciones jurídicas de nuestra legislación (de carácter civil) encuentra su antecedente remoto en el Derecho romano, por lo que la figura jurídica analizada también encuentra sus antecedentes directos en ella, Almeida (2014), sintetiza:

Es necesario señalar que, en el derecho romano las acciones y los derechos estaban destinados a la perpetuidad por lo que no estaban supeditadas al transcurso temporal para que un derecho se extinguiera o se adquiriera.

Pero, de manera excepcional a ese principio, cuando un pretor creaba una nueva acción, le establecía un tiempo para que el demandado pudiera defenderse y como consecuencia de ello, oponer ciertas excepciones fundadas, por lo que ese tiempo atribuido al demandado se conoce como *prescriptio temporalis*. Pero, a la medida que pasaba el tiempo, se admitió que haya la posibilidad de prescribir ciertos derechos reales relacionado a los inmuebles, en tal sentido se estableció que entre personas presentes la prescripción necesitaba el tiempo de 10 años; y para personas ausentes se requería 20 años. Hasta que con Teodosio se estableció el elemento temporal de 30 años para todas las acciones.

En ese sentido, en el Derecho romano, se ubica los antecedentes de la usucapión dentro de las XII tablas; en lo que se establecía que se adquiriría el dominio por estar en uso de una cosa por un determinado plazo de duración.

La facultad de convertirse en propietario, estaba restringido a los ciudadanos romanos, y no era posible que un peregrino o un esclavo pudiera conseguir el dominio prescribiendo; de igual manera, no era posible que se pudiera prescribir propiedades provinciales.

En el reinado de Teodosio II se estableció la *prescriptio longi temporis*, como excepción de quien poseía un bien opondría en contra de quien le solicitara acción real de dominio, paralizando el proceso, por no desempeñar dicho derecho en el lapso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. (p. 22)

Pero, los juristas romanos no solo se dedicaron a estudiar las formas de prescripción de manera separada. El tratamiento separado de las dos formas de prescripción, se unifico a través de *Corpus Iuris Civiles*, que mandó recopilar el Emperador Justiniano al jurista Triboniano.

En consecuencia, el estudio de la usucapión comienza en el Derecho Romano, es desde ahí que las legislaciones que tienen bases romanas han tratado de regular esta institución dentro de sus cuerpos normativos. En ese sentido, la legislación francesa de 1804 recoge esta institución, y desde allí se masifica la usucapión en la

legislación de otros países que como el nuestro (Código Civil de 1852) toma de modelo a esa legislación para que regule la prescripción adquisitiva o usucapión.

B) Evolución normativa

Como sabemos, el Estado peruano, a través de su evolución normativa en materia civil, ha contado con tres cuerpos normativos; el primero de ellos, el CC de 1852; el segundo, el CC de 1936; y el tercero y vigente, el CC de 1984.

La institución de la prescripción, ha sido regulado en los tres últimos cuerpos normativos; aunque con diferentes matices y requisitos diferentes en cada uno de ellos, Lau & Arribas (2011), precisa:

En ese sentido, en el CC de 1852, se reguló a la prescripción y extintiva de derechos (también conocida como prescripción liberatoria) en un mismo título, y con articulados separados para cada tipo de prescripción. En tal sentido, las regulaciones especiales relacionados a la prescripción, se estableció que a raíz de la posesión de buena fe y mala se pueden convertir en propietario a través de la figura en cuestión. En los supuestos de poseedor de buena fe, se tendría que haber estado en posesión por un lapso de 10 años; y, si la posesión ha sido de mala fe, el tiempo requerido era de 40 años. Dentro de este cuerpo normativo, se exigía también que, para la prescripción corta, era necesario el justo título y la posesión continua; en tanto que, en la prescripción

larga, solo era exigido la posesión continuada, por el tiempo estipulado. En este Código, aún no había problemas de prescripción contra tabulas, porque aún no existía una unificación del Registro Público.

Por otro lado, en el CC de 1936, también se normó a la prescripción adquisitiva o usucapión. En ese sentido, en este cuerpo normativo, la prescripción larga o extraordinaria mantenía el requisito temporal de 10 años para la prescripción corta, adicionando el justo título y la buena fe; pero, la modificación se dio con la prescripción larga, porque se había reducido el elemento temporal, porque solo era necesario 30 años, a diferencia de los establecido en el anterior Código, que establecía 40 años.

Al incluir el Registro Público dentro de la normatividad del CC se dio el gran cambio, incluido en la sección V del libro de los Derechos Reales, naciendo el debate entre el tercero que obtiene el dueño registral y el que lo hace a través de la prescripción. El art. 872 del código del 36 y el art. 952 del código actual, capacita al individuo de solicitar al juez que se le declare e inscriba el derecho conseguido, cancelando el antiguo registro. (p. 155)

En la actualidad, tenemos en vigencia al Código Civil de 1984, que desde el artículo 950, al 953 regula a la prescripción, adicionalmente regula los supuestos de suspensión e interrupción y lo relacionado a la inscripción a los registros de la sentencia

ganada en un juicio civil de prescripción (cuando estemos en un supuesto de prescripción contra tabulas), Bullard (1987), señala:

En ese sentido, nuestra normatividad vigente ha traído consigo ciertas modificaciones relacionados a la prescripción adquisitiva, a diferencia de sus antecesores de 1852 y 1936. En consecuencia, en el art. 950, se ha establecido que una persona adquirirá un bien inmueble a través de la figura jurídica estudiada, siempre que su posesión sea constante, sosegado y público como dueño por un lapso de 10 años; y se adquirirá en un lapso de 5 años de existir algún justo título y buena fe.

Se puede apreciar que en este Código se ha reducido el elemento temporal de la prescripción larga y corta. Adicional a ello, se establecido como requisito los elementos de la pacificidad y la publicidad; ya que en los anteriores códigos no se regulaba esos elementos, solo era regulado el elemento de continuidad. Cabe recalcar que, la posesión continua, pacífica y publica, también se constituyen en requisitos adicionales a las señaladas líneas arriba. De igual manera, este cuerpo normativo ha regulado la prescripción adquisitiva en relación a los bienes muebles, por lo que cuando se desea prescribir un bien mueble de mala fe se requiere de la posesión continuada, sosegado y público como dueño por el periodo de 4 años, de existir la buena fe, 2 años.

Como se puede apreciar, para esta figura se ha acogido el criterio de Savigny respecto al animus domini como uno de los elementos constituyentes de la prescripción.

Dicha regla se aplicó en conjunto con el art. 2122 hasta el 13 noviembre de 1994, mediante el cual la posesión debía ser probada, siendo el lapso de tiempo de 30 años, después de dicha fecha el plazo para la posesión paso a ser de 10 años. (p. 1)

2.1.2.3 Clases

Nuestra legislación nacional ha regulado las clases de usucapión; pero, de manera intrínseca en los dispositivos que regula la materia. En ese sentido, de la interpretación de los artículos 950 y 951, normativamente podemos apreciar que las clases de prescripción adquisitiva o usucapión son de buena fe y mala fe.

Pero, la doctrina al desarrollar las clases de la prescripción adquisitiva o usucapión clasifica en usucapión ordinaria y extraordinaria, o también prescripción adquisitiva larga y corta. Empero, estas clasificaciones solamente obedecen a criterios técnicos, mas no a criterios esenciales. En ese sentido, cuando se hace referencia a la prescripción de mala fe, también se está hablando de la prescripción extraordinaria o larga; de igual manera, cuando se habla de la prescripción adquisitiva de buena fe, se hace referencia a la prescripción ordinaria y larga.

En consecuencia, dentro de nuestra legislación, existe dos clases de prescripción adquisitiva o usucapión, siendo los siguientes:

1. Prescripción adquisitiva de mala fe, extraordinaria o larga:

Este tipo de prescripción adquisitiva para bienes inmuebles requiere que la personas que va prescribir, este en posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño por un lapso de 10

años; mientras que, para bienes muebles, es necesario además de los requisitos previos que la persona se encuentre en posesión, de la misma por un periodo de 4 años;

2. *Prescripción adquisitiva de buena fe, ordinario o corta:*

Este tipo de prescripción requiere para los bienes inmuebles que la persona esté en posesión ininterrumpida, sosegada y notoria por 5 años, adicionando a ello, el justo título y la buena fe; mientras que, en caso de bienes muebles, es necesario que la persona se encuentre en ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño si es que hay de por medio la buena fe. Para la prescripción de bienes muebles, la normatividad ya no requiere el justo título, solamente la buena fe.

Esta misma postura a sostenido la Corte Suprema, ya que en el segundo pleno casatorio civil, que señala en la Cas. N° 2229 – Lambayeque (2008), lo siguiente: la norma civil refiere que se adquiere la propiedad de un inmueble por prescripción siempre que la posesión se ejerza de forma ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño absoluto en un periodo de 10 años, de existir justo título y buena fe un periodo de cinco años.

En síntesis, dentro de nuestra legislación nacional (Código Civil) solo existe dos formas de usucapión, la ordinaria, de buena fe o corta; y, la usucapión extraordinaria, larga o de mala fe.

2.1.2.4 Funciones

Doctrinariamente se ha determinado tres funciones a la usucapión, Morales (2005), indica:

Siendo ello así, se ha señalado que la prescripción adquisitiva tiene una función adquisitiva de propiedad; también tiene una función probatoria y, por último, la función de actuar como medio de defensa.

Una vez enumerado las funciones de la usucapión, vamos a desarrollar la primera función de la usucapión entendida como una forma de adquisición de la propiedad; esto tiene su razón de ser, visto de la perspectiva etimológica y legal, ya que en el derecho romano la usucapión significaba la adquisición por el uso, en ese sentido desde esa época, la usucapión solo tenía una función netamente adquisitiva de propiedad; adicional a ello, la usucapión también tiene función adquisitiva por el hecho de que el CC, ha regulado en su art. 950 que la propiedad se obtiene por prescripción mediante la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño; en ese sentido, legislativamente la prescripción adquisitiva o usucapión tendría una función adquisitiva.

La usucapión es un modo de adquisición del dominio por parte de quien posee cumpliendo los presupuestos legales en determinado periodo; así como también, que a través de esta figura el dueño pierde sus derechos. (p. 176)

Esta figura convierte al poseedor ilegítimo en dueño; actualmente, considerado medio probatorio de la propiedad. Al ser usada en casi todos

los casos de propiedad, evidencia su real naturaleza jurídica. La prescripción convierte la posesión en propiedad. Sirve para que el dueño acredite su titularidad, caso contrario sería un imposible; se estaría ante una prueba diabólica.

En ese sentido, la doctrina es casi unánime en indicar que la ocupación más considerable de la prescripción adquisitiva o usucapión es de servir como medio de prueba. Pero, esta función se manifiesta en su máximo esplendor cuando hay un proceso, donde a la persona en posesión se le demande por desalojo o por acción reivindicatoria a lo que la persona que está posesión le prueba que ya adquirió la propiedad por usucapión. Y, finalmente, otra ocupación de la prescripción es la de servir como forma de protección; en ese sentido, se ha señalado lo siguiente:

El art. 927 del C.C. refiere que la reivindicación es improcedente en oposición a quien obtuvo la propiedad por prescripción. Por ello, quien adquirió por prescripción podrá recurrir a la extinción del derecho del demandante por el plazo de prescripción como forma de defensa. (p. 303 – 306)

En conclusión, de las diferentes actuaciones de la prescripción o usucapión, la más usada es la primera, la función adquisitiva y la segunda que es la función probatoria.

2.1.2.5 Elementos o requisitos

Ya los jueces supremos al emitir el segundo pleno casatorio civil, han desarrollado los elementos configuradores que dan origen al nacimiento de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que desarrolla

doctrinariamente los presupuestos establecidos legalmente y que son imprescindibles para su configuración, señalando los siguientes:

a) *Posesión Continua*

Este supuesto se materializa cuando la persona posee el bien en su poder sin que haya actos intermitentes de por medio; pero, esto no quiere decir que no se puede salir de la propiedad o si por alguna causa se sale ya no se configura este supuesto; por el contrario, nuestra normatividad misma ha señalado supuestos en los cuales se puede interrumpir la posesión y estas normas lo encontramos en los artículos 904 y 953 del CC, que el primero de ellos señala que, se mantiene la posesión pese a que su actuación esté imposibilitado por acciones de carácter transitorio; mientras que la segunda señala, que, se suspende el término de la prescripción si se pierde la posesión o se es privado de ella, pero acaba esa consecuencia si la recobra antes de un año o si la restitución se da por sentencia. En conclusión, se dará la posesión de manera continua cuando la persona ejerza sobre el bien, ciertos actos posesorios que se van a prolongar en el tiempo.

b) *Posesión Pacífica*

El poder de hecho será pacífico cuando se ostenta la posesión sin que exista de por medio ningún acto de carácter violento, o que la persona no ostente el bien por la fuerza. Esto no quiere decir que en ningún momento haya existido la fuerza o la violencia, por el contrario, pudo haber habido casos en los que la persona

(usucapiente) haya adquirido la posesión de un bien de manera violenta, pero con el paso del tiempo este cesó, por lo que su posesión se configura ya en una de carácter pacífica.

c) *Posesión Pública*

Este elemento se entiende como contrario a la clandestinidad, por lo que la persona en posesión, deberá de poseer el bien a vista y paciencia del resto, tal es así que la gente que este es el verdadero propietario; porque, si se posee el bien de manera clandestina, o a escondidas, nadie sabrá que la persona estaba poseyendo el bien con la finalidad de prescribirlo. Por otro lado, este requisito de la publicidad juega un rol fundamental, ya que, si el poseedor ostenta de manera pública el bien, el anterior propietario de la cosa, puede oponerse en su contra por lo que no lo dejaría cumplir con el tiempo exigido legalmente.

d) *Como Propietario*

Como ya se ha venido señalando, la codificación nacional a optado por establecer como un requisito adicional que la posesión se ostente con el animus domini, para que se configure como requisito exigido legalmente. Esto implica que, el poseedor ostente el bien como si fuera el propietario, este no debe ostentar el poder de hecho como por mandato de otra persona, o como una persona que está en posesión inmediata.

Estos elementos o requisitos desarrollados de la usucapión son presupuestos configurativos si existe mala fe o extraordinarias, por lo que, si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, no es exigible la posesión como propietario, sino, que exista de por medio un justo título y la buena fe.

En ese sentido, se entiende al justo título, como aquel título de carácter traslativo que originó que el bien se encuentre en la posesión del usucapiente, pero por alguna razón terminó siendo inválida para desencadenar ese efecto traslativo de la propiedad, por lo que el nuevo adquirente de la propiedad tendrá que usar a la usucapión como mecanismo de saneamiento de título; y, a la buena fe se entiende como las creencias y actuaciones erróneas que realiza una persona, justamente por existir un título de por medio.

Adicionalmente, es necesario señalar el elemento temporal que exige la normatividad, en ese sentido, para que se ejecute la prescripción adquisitiva extraordinaria, el tiempo requerido es de 10 años, más los requisitos de posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño; mientras que para la usucapión de ordinaria o de buena fe, es necesario que concurren los elementos de posesión ininterrumpida, sosegada y notoria, más el justo título y la buena fe.

Mientras que, para bienes muebles, el requisito temporal es de 4 años para la prescripción extraordinaria más, la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño, y para la prescripción de buena fe 2 años.

2.1.2.6 Naturaleza jurídica

Ha existido una contradicción doctrinaria en el proceso de la naturaleza jurídica de la usucapión. Por una parte, hubo una sección de la ciencia jurídica que ha sostenido que su naturaleza deriva de adquirir la propiedad, debido a que el bien objeto de la usucapión, anteriormente ha pertenecido a otro sujeto de derecho, razón por la cual, el nuevo adquirente estaría pasando a constituirse propietario de algo que le perteneció a otro, además, si el sujeto no reclama el derecho de propiedad, este de manera tacita le está transmitiendo la propiedad.

Por otro lado, la mayoría doctrinaria ha señalado que es un modo originario de obtener el dominio, debido a que no existe de por medio un acto traslativo del bien, de la esfera jurídica patrimonial de un sujeto a la esfera jurídica patrimonial de otro. Por lo que el nuevo adquirente, lo que hace es adueñarse de un bien encontrándolo sin posesión de nadie, y, en consecuencia, por cumplir con los requisitos exigidos legalmente se convierte en propietario. Además, un adagio jurídico señala que la usucapión es como consecuencia de un poseedor diligente en contra de un propietario negligente.

Ledezma (2008), refiere:

Es un modo original de obtener el derecho usucapido, puesto que no se adquiere de ningún derecho anterior, ello significa que no se hace de él porque el dueño anterior se lo haya transferido, sino que adquiere la titularidad por cuenta propia, independiente de anteriormente haya sido

de otro, ello porque se ha comportado como dueño a la vista de la sociedad. (p. 681)

En ese sentido, la prescripción adquisitiva es originaria y no de carácter derivativo como lo ha señalado la doctrina, y esto encuentra sustento de carácter doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

2.1.2.7 Bienes susceptibles de usucapión

Nuestra legislación nacional, Código Civil, ha clasificado los bienes en muebles e inmuebles y lo regula en los art. 885° y 886° de su normatividad.

Y en cuanto a la figura que se analiza se regula la adquisición de bienes inmuebles en el art. 950° y la adquisición de los bienes muebles en el art. 951°.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de estos dispositivos normativos, los bienes susceptibles de ser adquiridos mediante la usucapión son muebles e inmuebles.

Las diferencias que se puede hallar para la adquisición de la usucapión en relación a bienes inmuebles y muebles son, sobre todo en el elemento temporal, cuando se trata de la prescripción extraordinaria, es de 10 años y de 4 años para inmuebles y muebles respectivamente, pero, lo que varía sustancialmente es en relación de la prescripción ordinaria, los inmuebles requieren la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria, más los requisitos del justo título y buena fe; mientras que en los bienes muebles se es exigible la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como propietario y la existencia de la buena fe.

2.1.2.8 Usucapión Judicial

A) *Tramites de la Usucapión judicial*

Como mecanismo de obtener la propiedad puede ser tramitado en varias vías, como la notarial, judicial y la administrativa.

Ahora bien, para la presente investigación, nos interesa desarrollar lo relacionado a la prescripción adquisitiva tramitado en sede judicial partiendo de esa premisa, el proceso se formaliza en el proceso sumario, de acuerdo al art. 486° y 504° del CPC.

En tanto, la persona que cree haber cumplido con las exigencias legales, plantea su acción ante el juzgado, para que se le corra traslado al anterior propietario, si es que se conociera su dirección, y se le notificará, por expresa exigencia legislativa, será necesario que se publique el extracto de la misma por tres veces en el intervalo de tres días, y si se tratare de predios rústicos, será necesario que se realice la notificación por radiodifusión.

Se ha señalado con precisión que la forma más idónea de obtener la propiedad por prescripción es por la vía judicial, debido a que, si se tramita por notarialmente, puede darse el caso que el propietario se oponga y se genere un conflicto de intereses, y como el notario no está dotado para solucionar conflictos de intereses, tendrá que remitir todo lo actuado a la jurisdiccional.

De igual manera sucede cuando se tramita en sede administrativo.

B) *Requisitos de la Usucapión judicial*

A los presupuestos decretados en el art. 950 del CC, se le ha aumentado ciertos requisitos más; en ese sentido, los requisitos lo encontramos en el art. 505 incisos 1, 2, 3 y 4.

En ese sentido, los requisitos adicionales a la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño, se le deberá de acompañar lo siguiente:

- a) Deberá indicarse el periodo de la posesión del recurrente y causantes, si fuese e caso; algún derecho inscrito respecto de la propiedad. Datos de los dueños o poseionarios de los colindantes.
- b) Se detallará la propiedad con la mejor exactitud. En los casos de inmuebles se adjuntarán planos perimétricos y de ubicación; de existir edificaciones se describirá y se suscribirán por ingeniero o arquitecto colegiado visado por autoridad municipal o administrativa, o certificación municipal o administrativa de quien ostente la posesión del bien; de ser necesario el pago de tributos.
- c) Así también se acompañarán copia literal del asiento registral de ser inmuebles urbanos de los 10 últimos años, de ser inmuebles rurales de los 5 últimos años; de no estar registrado, certificación de su no inscripción.
- d) Asimismo, el testimonial de 3 como mínimo y máximo de 6 personas, mayores de 25 años; y demás medios de prueba que considere necesarios.

Como se puede apreciar, los requisitos establecidos a nivel procesal, no son de carácter sencillo, sino, por el contrario, se torne en un proceso que dura en el tiempo, porque exigen la concurrencia de otros requisitos (adicionales establecidos en el art. 950), que bien son el fruto de trámites administrativos, por ejemplo, cuando se trate certificado de posesión, publicidad registral, visación del mapa perimétrico, mapa de ubicación y memoria descriptiva, entre otros.

2.1.2.9 Sentencia de la prescripción adquisitiva ¿declarativa o constitutiva?

Otro de los temas que genera controversia está relacionado con la sentencia, si se tramita a la usucapión a nivel judicial. En ese sentido, tanto a nivel de doctrina y jurisprudencia se ha señalado la sentencia tendría una naturaleza declarativa, como también se ha señalado que la sentencia tendría la naturaleza constitutiva.

La discusión sobre el tema no genera consecuencia meramente doctrinarios o teóricos, sino, genera consecuencias prácticas, porque si se opta por la posición de que la sentencia es de carácter declarativa, tenemos que tener en cuenta, que por el solo hecho de haber cumplido el plazo legal, más los requisitos establecidos, un poseedor ya sería reputado propietario, por lo que se recurre al órgano jurisdiccional solo para que te declare como propietario; pero, si consideramos que la naturaleza de la sentencia de la usucapión es constitutiva, tenemos que enfocarnos a defender que el poseedor no puede ser reputado propietario por el solo hecho de haber cumplido con el plazo legal, más los

requisitos, sino recién con una sentencia que lo constituya como propietario.

En ese sentido, en relación al carácter declarativo de la sentencia de la usucapión, el Dr. Gonzales (2015), sostiene:

En un proceso los jueces comprobarán que se cumplen con los presupuestos constitutivos exigidos por la norma, declarando en la sentencia si el recurrente se ha transformado en el dueño por prescripción. Por ello, es menester indicar que el órgano judicial no constituye sino solo declara la titularidad de la propiedad. (p. 167)

Por su parte la actual presidenta y Magistrada del Tribunal Constitucional, Ledezma (2008), señala:

Que la figura en comento se sustenta en la posesión de tiempo determinado y presupuestos regulados por la norma, a través del cual se adquiere la propiedad. Entonces se manifiesta que quien adquiere se proclama dueño del bien siempre que haya cumplido con los presupuestos exigidos por el art. 950 del CC. La sentencia judicial no es constitutiva de derecho sino declarativa del mismo, a tal punto que dicho reconocimiento también puede operar notarialmente (p. 684)

Por otro lado, existen doctrinarios que se inclinan por la posición constitutiva de la sentencia de la prescripción adquisitiva, por lo cual, Pozo y Juárez (2015), expresa:

Para obtener un bien en dominio por prescripción es esencial que exista un juicio judicial o administrativo (notarial), si antecede algún

componente que afecte o perturbe los presupuestos exigidos por la norma, la pretensión no podría ser estimada, hasta que concurren las peticiones legales; ello es, la pacificidad, al haberse interpuesto en contra del recurrente un proceso de reivindicación, evidenciándose la presencia de disputa entre las partes procesales anterior a la interposición de la reivindicación, lo cual interrumpe el término de la prescripción, no infringiéndose el art. 953 del CC. (p. 284)

En la presente investigación sostenemos que la sentencia en el tema que compete al estudio es meramente declarativa, toda vez que reconoce la titularidad del poseedor que se convirtió en propietario. La sentencia no lo convierte en propietario. Adicional a ello, nuestra normatividad civil ha señalado en su art. 952° que, el que obtiene una propiedad por prescripción puede solicitar a través de un proceso judicial se le reconozca dueño del bien. Esta norma, señala que la persona que adquiere el bien iniciará un proceso, con el fin de que sea declarado propietario. Esta norma no señala que la persona que va adquirir el bien por usucapión tiene que ir al órgano jurisdiccional para que se le constituya en propietario cuando ha cumplido con el plazo legal establecido.

2.1.2.10 Inscripción de la sentencia que otorga la propiedad

El CC de 1984, regula en su art. 952° segundo párrafo, lo relacionado a la inscripción de la sentencia de la prescripción; de la siguiente forma: “la sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la

propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”.

De la interpretación de esta norma se puede llegar a sostener que incluso la propiedad inscrita a los registros públicos es susceptible de la prescripción adquisitiva, y de esa forma se estaría configurando la llamada prescripción adquisitiva contra tabulas.

Como se puede apreciar, el segundo párrafo del art. 952° solo regula el supuesto de la prescripción adquisitiva contra tabulas, y no establece el supuesto de la prescripción en el cual una persona se encuentra en posesión de un bien que no está inscrito, por lo que, en ese aspecto, solo se infiere a que la inscripción de la sentencia dará el origen o el inicio de un asiento registral, así como su respectiva partida.

2.1.3 Bienes estatales

2.1.3.1 Definición

También el Estado cuenta con una amplía cantidad de bienes en su favor, para que los administre y consecuentemente a ello puedan realizar sus desempeños de forma más segura, en ese sentido, el Estado es propietario de bienes muebles como inmuebles.

Los bienes que pertenecen a la esfera jurídica patrimonial del Estado, por su situación de persona jurídica de Derecho Público, son lo que se denomina bienes estatales; por lo que estos pueden ser de dominio privado o uso público.

En ese sentido, doctrinariamente se ha mencionado que el patrimonio del Estado se encuentra precisado, Cabezut (2010), detalla:

Comprendido por un conjunto de bienes inmuebles, muebles, tangibles e intangibles, derechos e ingresos, tanto del dominio público como privado, que

son de propiedad del Estado, para saciar las exigencias de la colectividad, los mismos que se encuentran normados, administrados y vigilados por los poderes del Estado, inclúyase los bienes y derechos que ostentan los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público y privado. (p. 167)

2.1.3.2 Bienes públicos y privados del Estado

Se encuentran divididos en públicos y privados, los cuales vamos pasar a desarrollar en los siguientes párrafos.

A) Bienes de dominio privado

Se considera en este grupo al conjunto de bienes que corresponden al Estado, pero que no son de servicio público, sino están referidos al uso netamente administrativo estatal, Contreras (2016), refiere:

Es el grupo de las posesiones que correspondan u obtiene el Estado cualquiera sea el título; los mismos que no son determinados al servicio o uso público. Aun cuando se trata del estado quien ejerce la administración dichos bienes se someterán a las mismas regularizaciones que existen para las personas privadas. (p. 93)

En ese sentido, podemos sostener que este grupo de bienes están sujetos a las reglas de la propiedad en general, ya que el Estado como cualquier sujeto de derecho, también tiene las posibilidades de ser propietario.

Este grupo de bienes están dotados de las siguientes características:

1. *Enajenables*

Pueden ser enajenables en el sentido que cumplan con las exigencias legales establecidas.

2. *Embargados*

Estos tipos de bienes sí pueden ser embargados.

3. *Imprescribibles*

Antes de la Ley **N.º 29618** del año 2010, los bienes del Estado eran susceptibles de ser prescritos, pero, con la dación de esta normatividad, se ha señalado que son imprescribibles, aun cuando se cumpla con los requisitos establecidos legalmente.

4. *Inalienables*

Los bienes privados del Estado, son inalienables.

B) Bienes de dominio público

Están referidos a las riquezas que son de uso generalizado de los habitantes de un determinada ciudad o comunidad; y dentro de ellos tenemos a los lagos, parques, plazas, carreteras, el mar, las calles, entre otros. Y como se puede apreciar, estos bienes son de utilidad de todas las personas que habitan un determinado lugar, Camelo (2009), relata:

Al definir a las riquezas de uso público se ha dicho lo siguientes: “dentro de este rubro encontramos a todos los bienes que son usados para el bienestar de una comunidad establecida geográfica y

administrativamente, limitándose al consumidor y no al proveedor”.

(p. 198)

Este grupo de bienes tienen las siguientes características:

1. ***Inalienable***

Implica que los bienes del Estado no son susceptibles de ser transferidos, dados en cesión, por lo tanto, no pueden ser dados en transferencia.

2. ***Inembargable***

La cualidad de inembargabilidad se sujeta a que no pueden ser objeto de una medida que le pese en su encima.

3. ***Imprescriptible***

Esto implica que los bienes del Estado, no podrían ser prescritos por más que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.

4. ***Uso Público***

Esta característica se refiere a que son de uso público va a ser de uso de toda la comunidad, para que todos ellos se puedan aprovechar de él.

2.1.3.3 Patrimonio Predial del Estado

En el Perú, el derecho de la propiedad abarca el suelo, el subsuelo y los aires, hasta donde se puede conseguir provecho económico. Por lo que, una vez desarrollado los bienes del Estado en su aspecto de bien de dominio privado y

público, en este acápite vamos a desarrollar lo relacionado al patrimonio predial del Estado.

En ese sentido, utilizando el sentido estricto de la palabra de predio haremos referencia a que este término está relacionado de manera directa a un bien inmueble de manera exacta o exclusiva; por lo que el patrimonio predial del Estado está referido a todos los inmuebles que pertenecen al Estado.

Los bienes prediales que se encuentran en la esfera patrimonial de la nación, son públicos y privados; en el primero de ellos, encontramos a los parques, plazas, palacio de justicia, entre otros; mientras que por otro lado encontramos a los predios pertenecientes al dominio privado que se encuentran normados por la Ley N° 29151 – LGBE, que fue difundida el 15 de marzo de 2008, y su Reglamento dado por Decreto Supremo N. ° 007 – 2008 Vivienda y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

2.1.3.4 Prescripción a los bienes del Estado y la Ley

Como se ha desarrollado anteriormente, las posesiones del Estado se agrupan en bienes públicos y privados; el primero de ellos, no genera ninguna duda de su imprescriptibilidad por que la Carta Constitucional en su art. 73, señala que, estos son inalienables e imprescriptibles.

El problema se produjo con las riquezas estatales de dominio privado, ya que anterior a la dación de la Ley N° 29618 del 24 de nov. del año 2010, en su artículo 2° refiere que las posesiones inmuebles privados estatales son imprescriptibles.

La entrada en vigencia de esta normatividad no ha sido acogida pacíficamente por parte de nuestra comunidad jurídica, ya que se planteó una demandada de

inconstitucionalidad por parte del Colegio de Notarios de San Martín, en contra del artículo 1 y 2 dando inicio al Expediente N. ° 0014-2015-PI/TC. A lo que el Tribunal Constitucional al resolver el caso de inconstitucionalidad, ha resuelto infundada. Por lo que, con esa posición del Tribunal Constitucional, este ente autónomo del Estado, ha reafirmado dicha posición.

El TC desestimó este argumento señalando que, si bien el referido artículo 73° únicamente declara la imprescriptibilidad de los enseres de dominio público, ello no significa que el legislador esté impedido de darle ese mismo estatus a los BDPE:

“(…) de la redacción del artículo 73° de la Constitución se interpreta que dicha disposición no otorga la condición de imprescriptibles a otros bienes que no sean los bienes estatales de dominio público, pero no establece que solo ellos puedan gozar de esta protección. Por lo tanto, sólo está enfatizando que las inmunidades de los bienes estatales de dominio público no pueden ser modificadas por el legislador ordinario, mas no prohíbe que este (sic) pueda establecer la imprescriptibilidad de los bienes estatales de dominio privado (...)
El reconocimiento de características [la imprescriptibilidad] a nivel constitucional no excluye necesariamente que tales características no puedan ser reconocidas a otros objetos o situaciones jurídicas mediante la legislación ordinaria cuando ello no se encuentre constitucionalmente prohibido expresa o implícitamente (Pasco, 2020, p. 2)

En consecuencia, actualmente, los bienes del Estado ya sean de dominio privado y público son de carácter imprescriptible. Estas prohibiciones lo encontramos a

nivel constitucional como también a nivel legal y reafirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional.

2.1.3.5 Relación entre la prescripción adquisitiva y el patrimonio del Estado

La regulación actual de la prescripción adquisitiva de dominio, tiene una visión netamente privada, esto implica que, los bienes del Estado no están afectados por la prescripción adquisitiva o usucapión. En ese sentido, por más que una persona se encuentre en posesión por el tiempo exigido legalmente nunca podrá convertirse en propietario ya que la normatividad vigente no lo permite.

El Estado, en razón a los bienes de dominio privado, señala que se encuentra en posesión, por lo que una persona no podría estar en posesión en algún porque el Estado se encuentra en posesión de manera presunta, Pasco (2016), indica:

Desde el año 2010, el Estado disfruta del privilegio de protección frente a las posesiones que eran del gobierno a la validez de la norma son imprescriptibles; los que no eran del gobierno, por cualquiera fuera la razón, no se adhieren a la imprescriptibilidad referida en la norma. (p. 3)

Por otro lado, es necesario señalar que cuando una persona haya estado en posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño ya cumplido (con el término legal establecido) hasta el 24 de nov. del 2010 (el día que se difundió la norma que declara imprescriptibles bienes de dominio privado) si podrían tramitar el proceso de prescripción. Podría darse el caso, que una persona haya poseído un bien de dominio privado del Estado, por lo que sería dable que el sujeto promueva la prescripción adquisitiva de dominio en su favor y sería

precedentes, porque la norma no puede regular de manera retroactiva las situaciones y relaciones jurídicas que han sucedido antes de su vigencia.

2.2 Bases filosóficas

Sin duda uno de los aspectos importantes de la vida humana es la propiedad que conforme lo sostuviera (Locke) si proviene del trabajo esforzado del hombre hay que protegerlo.

En este caso, también podemos hacer alusión al padre de la economía Adam Smith, es quizá el más famoso economista del mundo, de hecho, quien hace referencia a la división del trabajo como una de las mejores formas de obtener riqueza, así pues la propiedad y su adquisición constituyen un capital muy valorable, pues su valor usualmente es ascendente y no descendente, por lo que la presente investigación re relaciona con este pensamiento, puesto que la propiedad y su adquisición constituyen un valor importante para la vida humana.

2.3 Definición de Términos Básicos

Prescripción: Forma originaria de obtener el dominio por el plazo requerido, con la posesión ininterrumpida, sosegada y notoria como dueño.

Patrimonio: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones con las cuales cuenta un sujeto de derecho;

Bienes: Son objetos o cosas que son muebles o inmuebles susceptibles de ser valorizado económicamente y se constituye en utilidad de un sujeto de derecho.

Usucapión judicial: La usucapión judicial es una forma de trámite de prescribir, donde el recurrente que pretende favorecerse de la prescripción recurre al órgano jurisdiccional.

Predio: se entiende por predio a la extensión delimitada de terreno rustico o urbano, que tiene dentro de ello, una edificación o no.

Propiedad predial: Es la potestad jurídica que posibilita gozar, disponer y reivindicar un bien, potestad otorgada por la norma jurídica.

Posesión Pacífica: Se entiende por posesión pacífica a aquella posesión donde el poseedor se mantiene en relación del bien, sin que exista la fuerza o la violencia para que se mantenga en ella.

Posesión Pública: Supone que el poseedor se encuentra en posesión a la vista de todos, no se mantiene de manera escondido o clandestino.

Posesión continua: Se entiende por posesión continua, cuando una persona se encuentra en relación del bien, de manera duradera, sin salir de ella.

Patrimonio del Estado: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son pertenecientes al Estado, por su condición de sujeto de derecho.

Sentencia declarativa: Es la sentencia que tiene por finalidad reconocer la existencia de un derecho.

Sentencia Constitutiva: Es la sentencia que está encaminado a crear, modificar o extinguir una situación o relación jurídica.

2.4 Formulación de Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

La prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.

2.4.2 Hipótesis Específicas

Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

El Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, debido a que los predios no tienen una posesión real.

Entre el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño Metodológico

3.1.1 Tipo

El presente proyecto de tesis ha sido elaborado siguiendo una finalidad, evaluando los problemas y limitaciones que se suscitan, y observándose la naturaleza de dichos problemas y objetivos presentados, el presente estudio cumple con las características suficientes para ser calificado como una investigación de tipo relacional; siendo que va a ser contrastado con la realidad en la cual hemos encontrado el problema, planteando de esta manera alternativas de solución, sobre la usucapión y la capacidad restringida para acceder.

3.1.2 Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) debido a que por un lado se analizará una realidad y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos, la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para analizar si los menores de edad pueden acceder a usucapir bienes muebles o inmuebles.

3.2 Población y Muestra

3.2.1 Población

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada; en ese sentido la población a estudiar se encuentra conformada por fiscales, jueces, notarios, asistentes notariales, registradores, usuarios y abogados especialistas en materia registral y civil que constan de 90 personas.

3.2.2 Muestra

La muestra está conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada que es de 90 personas que no requiere la aplicación de fórmula estadística. Es una muestra de tipo No Probabilística por cuotas, ya que se basa en la elección de los elementos en función de ciertas características en común (operadores de justicia) y a criterio del investigador.

3.3 Operacionalización de Variables e Indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE	INSTRUMENTO
V₁ Usucapión	El C.C. prevé el principio registral de la buena fe y pese a su modificación mediante la Ley 30313, no ha enervado la protección del que goza el tercero registral en detrimento del verdadero dueño.	Art. 2014° del C.C., principio de buena fe.	Principio de buena fe.	Ítem	Cuestionario para medir la usucapión en la vía judicial y su relación con el patrimonio predial del Estado en el Distrito Judicial de Huaura, año 2020
			Principio de especialidad		
			Inscripción registral del derecho de propiedad.		
			Protección al tercer adquirente de buena fe.		
			Reconocimiento normativo de la buena fe pública registral.		
	Art. 5° de la Ley 30313 sobre efectos de la cancelación.		Las anotaciones preventivas que han sido canceladas, no perjudica al tercero.	Ítem	
			Ítem		
V₂ Capacidad Restringida	La eventualidad de que un incapaz absoluto por minoría de edad pueda ser sujeto beneficiado por la prescripción, es decir, considerar a este como un poseedor ordinario y calificado para adquirir un derecho real por el solo paso del tiempo.	Norma constitucional	La Declaración Universal de Derechos Humanos	Ítem	Autor: Bach. Paul Santos 2021.
		Derecho de propiedad.	Carta Magna del Estado, Art. 2°, inc. 16 derecho a la propiedad.	Ítem	
		Derecho del niño y adolescente	Facultades para ciertos actos		

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas a emplear

- Estudio documental
- Sentencias o resoluciones con carácter vinculantes
- Entrevistas

3.4.2 Descripción de los instrumentos

a) Encuestas:

Se ha diseñado un formulario de interrogantes, todas relacionadas a las variables de trabajo.

b) Análisis documental:

Investigación a la doctrina, expedientes registrarles y jurisprudencia nacional y extranjera.

c) Uso de Internet:

Su uso es limitado, solo con la finalidad de recabar antecedentes de la investigación y comparar la doctrina con la problemática actual.

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Balanceo por tanteo; es la que se usa para ejecutar muestras sencillas y nada complejas; teniendo en cuenta que la información se obtiene de un reducido número de personas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1:

Considera usted ¿Qué actualmente los menores de edad deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	61%
NO	35	39%
TOTAL	90	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a 90 personas

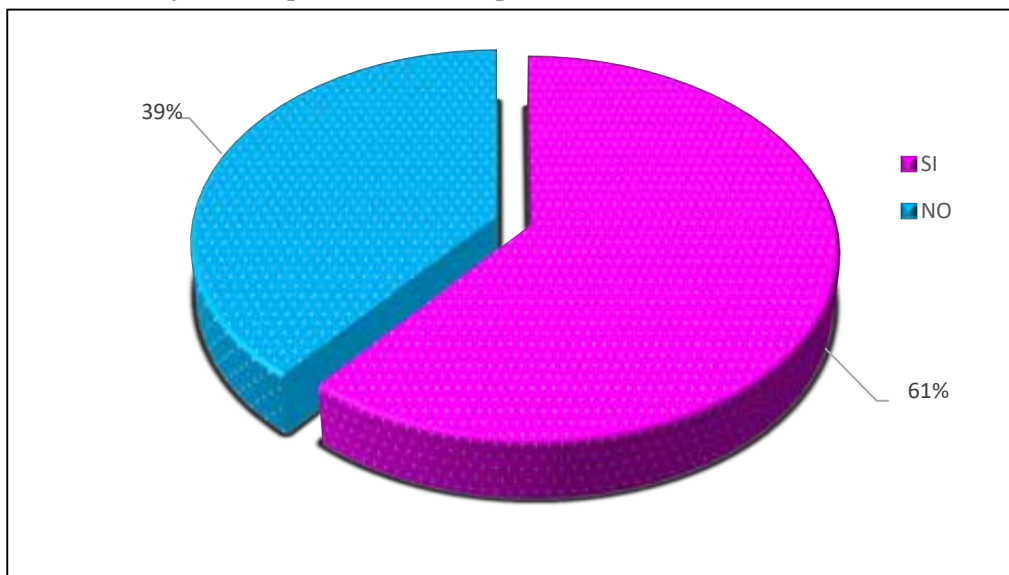


Figura 1: Distribución porcentual respecto a si actualmente los menores de edad deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión.

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted ¿Qué actualmente los menores de edad deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión? Indicaron: un 61% considera que, actualmente los menores de

edad deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión y un 39% considera que, actualmente los menores de edad no deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión.

Tabla 2:

¿Considera que el derecho de usucapir un predio, debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	28%
NO	65	72%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem

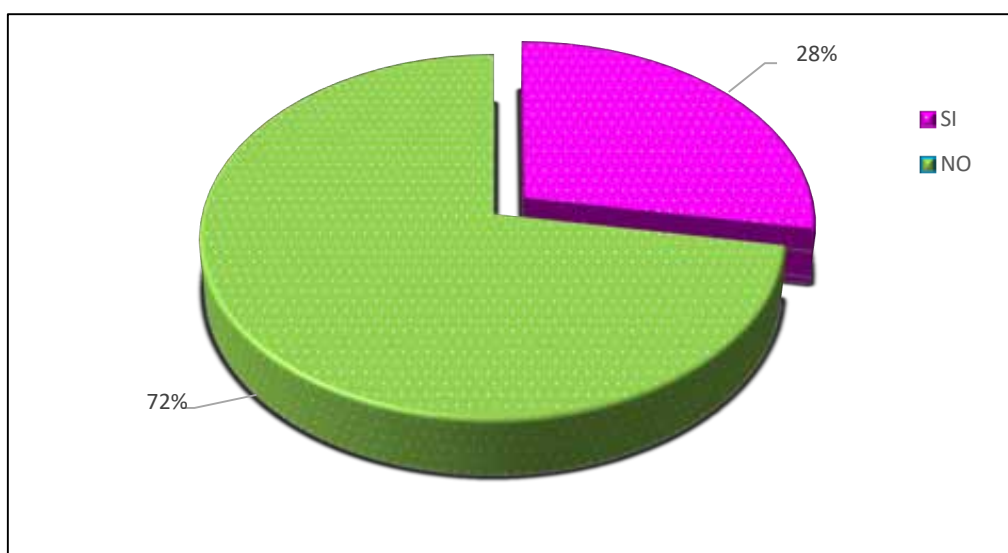


Figura 2: Distribución porcentual respecto a si el derecho de usucapir un predio, debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud.

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que el derecho de usucapir un predio, debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud? Indicaron: un 72% considera que, el derecho de usucapir un predio, no debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud y un 28% considera que, el derecho de usucapir un predio, debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud.

Tabla 3:

¿Considera que actualmente el Estado protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	61%
NO	35	39%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

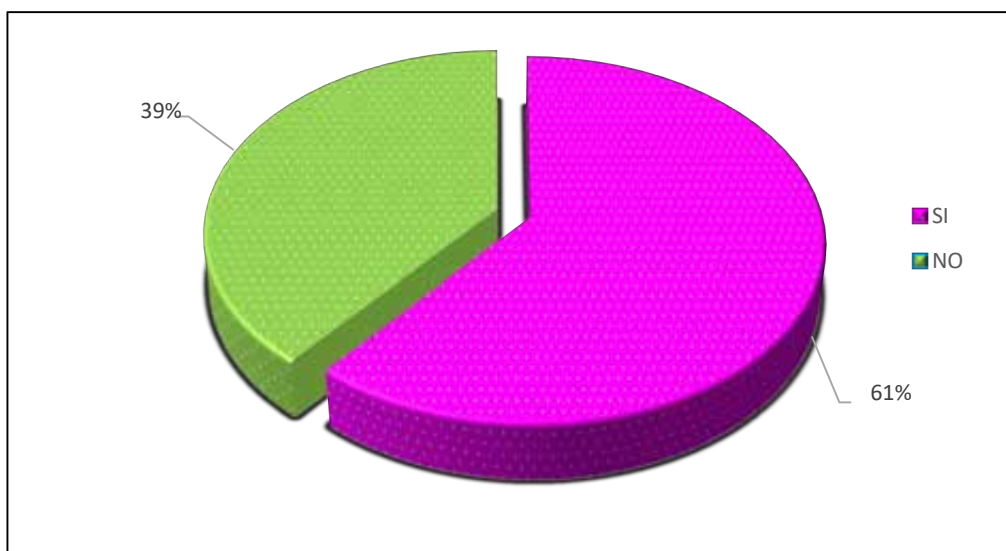


Figura 3: Distribución porcentual respecto a si actualmente el Estado protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida.

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que actualmente el Estado protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida? Indicaron: un 61% considera que, actualmente el Estado protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida y un 39% considera que, actualmente el Estado no protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida.

Tabla 4:

¿Considera que los que tiene contrato de arrendamiento están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	08	09%
NO	82	91%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

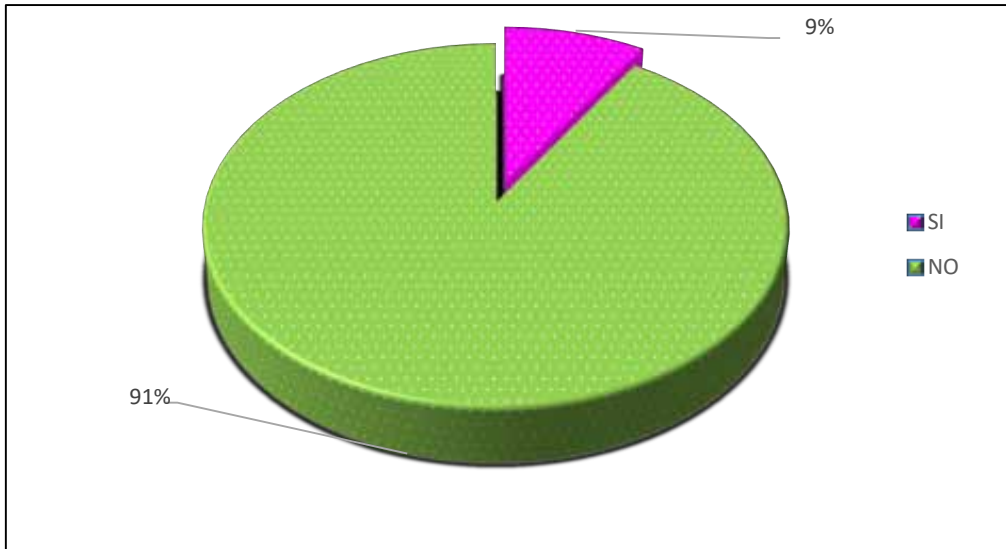


Figura 4: Distribución porcentual respecto a si los que tiene contrato de arrendamiento están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble.

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los que tiene contrato de arrendamiento están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble? Indicaron: un 91% considera que, los que tiene contrato de arrendamiento no están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble y un 09% considera que, los que tiene contrato de arrendamiento están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble.

Tabla 5:

¿Considera que los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	44%
NO	50	56%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

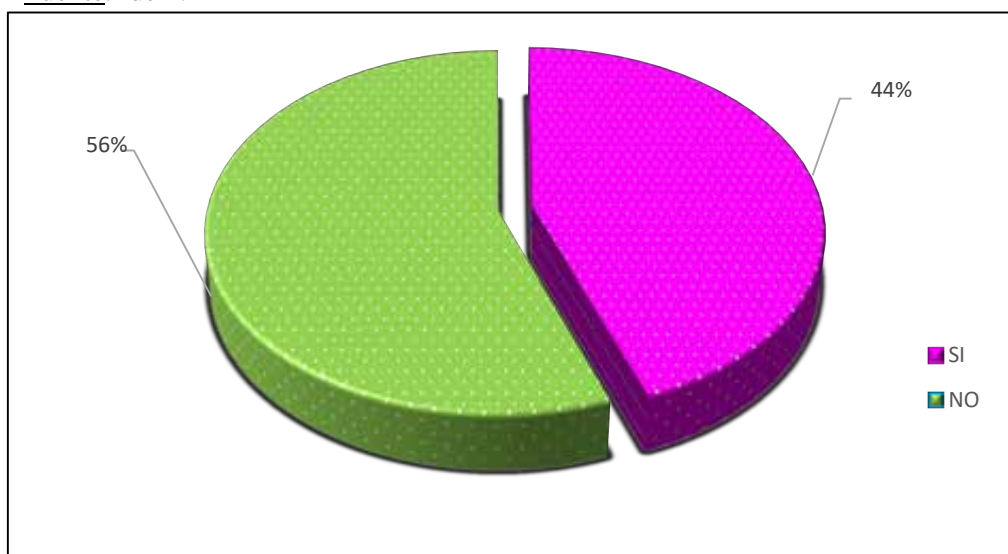


Figura 5: *Distribución porcentual respecto a si los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento.*

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento? Indicaron: un 56% considera que, los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial no deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento y un 44% considera que, los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento.

Tabla 6:

Para usted ¿La capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	69	77%
NO	21	23%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

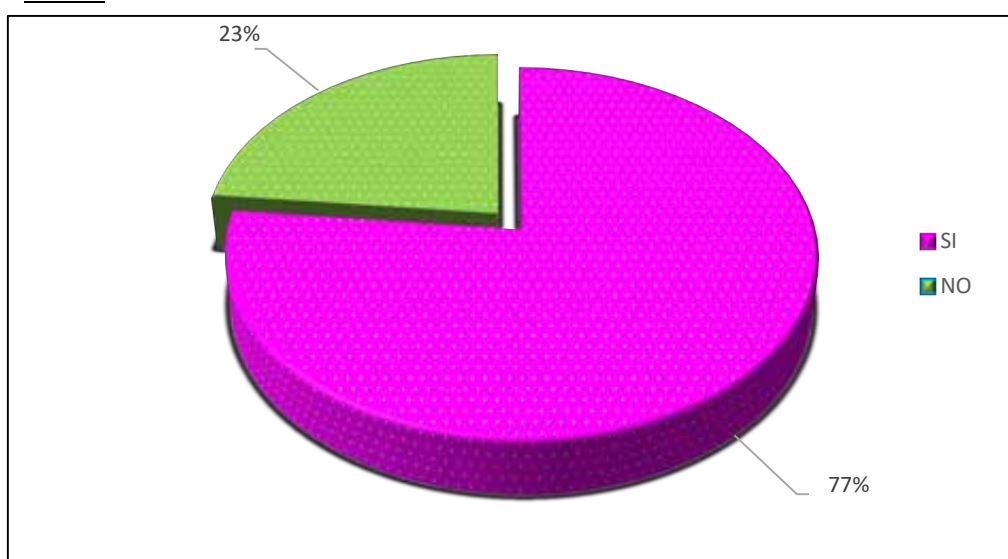


Figura 6: *Distribución porcentual respecto a si la capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente.*

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: Para usted ¿La capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente? Indicaron: un 77% considera que, la capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente y un 23% considera que, la capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores

no tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente.

Tabla 7:

Aprecia usted ¿Que la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	66	73%
NO	24	27%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

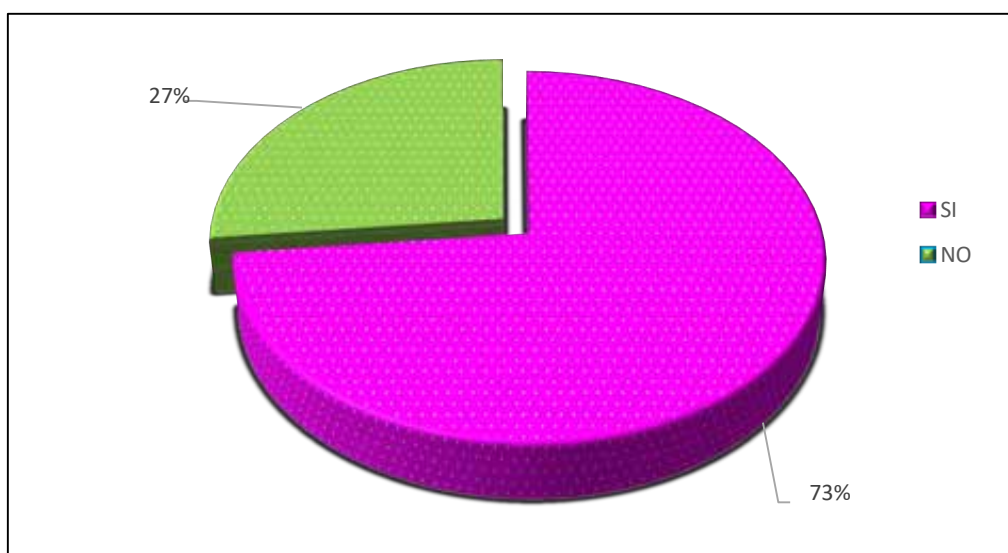


Figura 7: *Distribución porcentual respecto a si la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir.*

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: Aprecia usted ¿Que la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir? Indicaron: un 73% considera que, la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir y un 27% considera que, la prescripción adquisitiva de dominio no se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir.

Tabla 8: Según su apreciación ¿Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	72	80%
NO	18	20%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

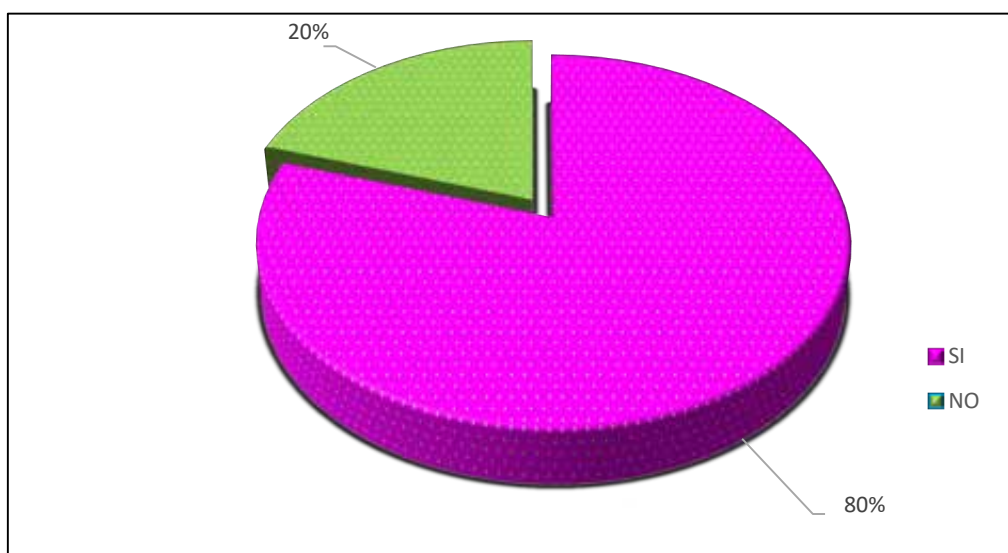


Figura 8: Distribución porcentual respecto a si actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: Según su apreciación ¿Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado? Indicaron: un 80% considera que, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la

aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado y un 20% considera que, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto no se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

Tabla 9:

De acuerdo a su percepción ¿Actualmente aun cuando se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	74	82%
NO	16	18%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

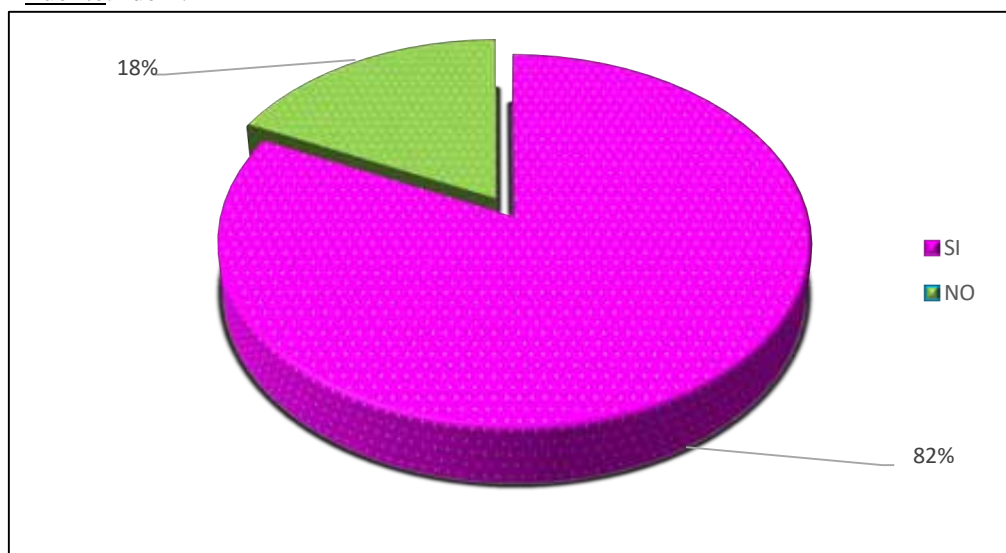


Figura 9: *Distribución porcentual respecto a si actualmente aun cuando se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho.*

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo a su percepción ¿Actualmente aun cuando se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho? Indicaron: un 82% considera que, actualmente aun cuando se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho y un 18% considera que, actualmente aun cuando no se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho.

Tabla 10:

Según su apreciación ¿El Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	68	76%
NO	22	24%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

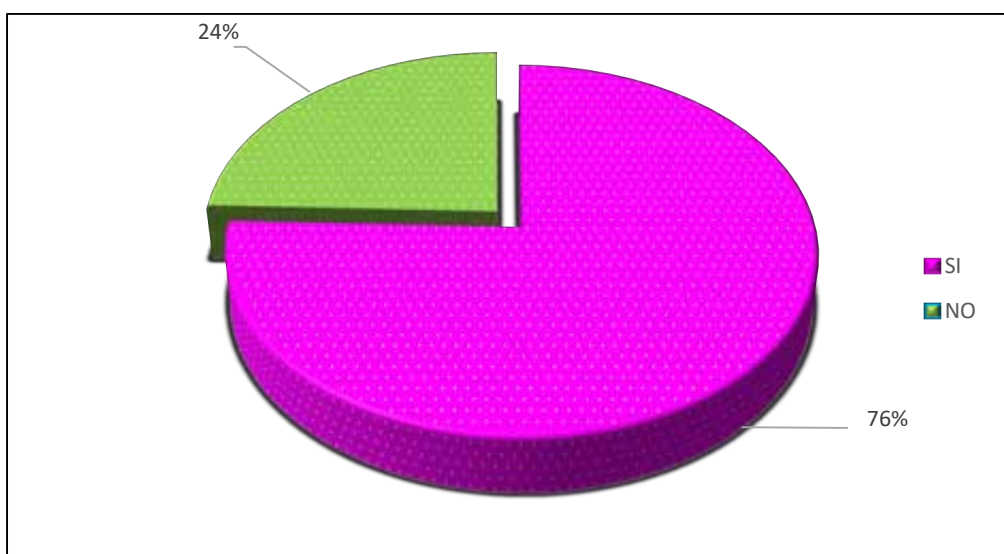


Figura 10: Distribución porcentual respecto a si el Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real.

De la figura **10**, que representa a la siguiente pregunta: Según su apreciación ¿El Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real? Indicaron: un 76% considera que, el Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real y un 24% considera que, el Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real.

Tabla 11:

Según su apreciación ¿El Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	79	88%
NO	11	12%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

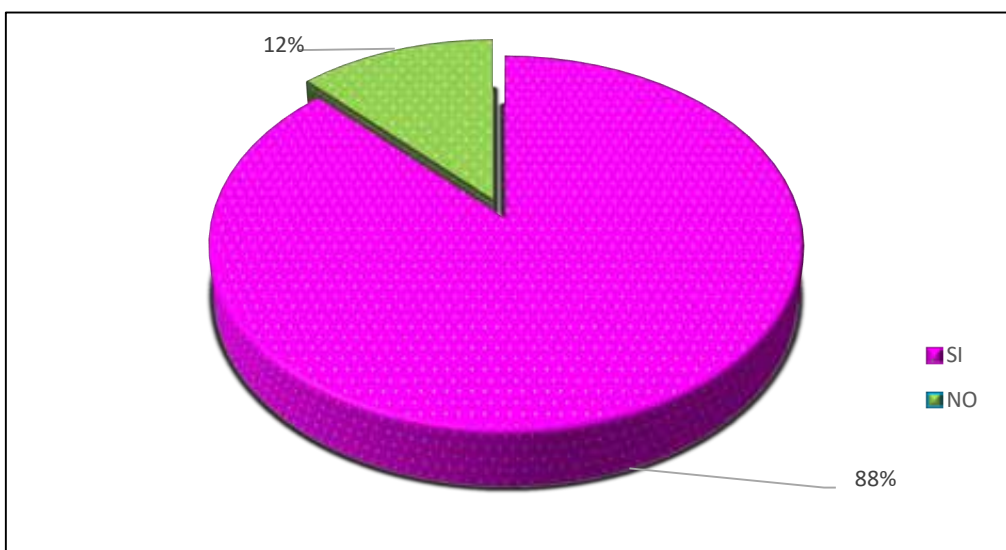


Figura 11: *Distribución porcentual respecto a si el Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal.*

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: Según su apreciación ¿El Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal? Indicaron: un 88% considera que, el Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus

predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal y un 12% considera que: el Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, no debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal.

Tabla 12:

Según lo que observas ¿En el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura, sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	31%
NO	62	69%
TOTAL	90	100%

Fuente: Ídem.

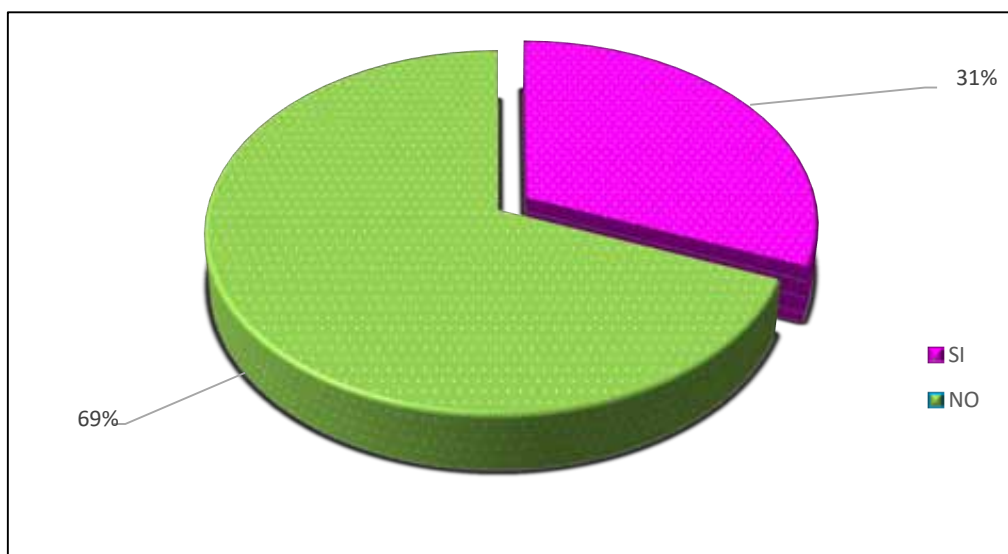


Figura 12: *Distribución porcentual respecto a si Según lo que observas ¿En el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes?*

De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: Según lo que observas ¿En el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura, sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes? Indicaron: un 69% considera que, en el año 2020 no se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes y un 31% considera que, en el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.

4.2. Análisis inferencial

4.2.1. Hipótesis General

H_a : La prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.

H_0 : La prescripción adquisitiva de dominio no se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que

se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: La *prescripción adquisitiva de dominio y capacidad restringida para usucapir*.

Así queda demostrado de la interrogante N° 07, que refiere: De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: Aprecia usted ¿Que la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir? Indicaron: un 73% considera que, la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir y un 27% considera que, la prescripción adquisitiva de dominio no se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir. Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado *muy alta*.

4.2.2. Hipótesis Especifica 1

H_a : Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

H_o : Actualmente es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto no se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: el ***derecho adquirido del usucapiente y vigencia la aplicación de la ley N°29618***. Así queda demostrado de la interrogante N° 08, que representa a la siguiente pregunta: Según su apreciación ¿Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado? Indicaron: un 80% considera que, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado y un 20% considera que, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto no se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado ***muy alta***.

4.2.3. Hipótesis Especifica 2

H_a : El Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de

dominio privado del Estado, debido a que los predios no tienen una posesión real.

H₀ : El Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, debido a que los predios no tienen una posesión real.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información obtenida, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: ***cumplimiento de lo previsto en el artículo 950° del Código Civil y los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.*** Así queda demostrado de la interrogante N° 10, Según su apreciación ¿El Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real? Indicaron: un 76% considera que, el Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real y un 24% considera que, el Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una

posesión real. Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado *muy alta*.

4.2.4. Hipótesis Especifica 3

H_a : Entre el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.

H_o : Entre el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.

Valorados cada una de las hipótesis e interpretada estadísticamente la información obtenida, mediante la adecuación de variables, se observa que es aceptada la hipótesis alternativa y rechazada la hipótesis nula; por lo que se precisa que con objetividad que existe un resultado afirmativo respecto a la relación entre: *la presentación de demandas de prescripción adquisitiva de dominio y la existencia de sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes*. Así queda demostrado de la interrogante N° 12, que refiere, que representa a la siguiente pregunta: Según lo que observas ¿En el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura, sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes? Indicaron: un 69% considera que, en el año 2020 no se siguieron

presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes y un 31% considera que, en el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes. Entonces de la correlación, se puede advertir que el factor de reciprocidad se da entre las dos variables y sus dimensiones, con el resultado *muy alta*.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

- Se ha confrontado los resultados y tenemos que frente a un 73% considera que asume que la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir, pero que un 27% considera que, la prescripción adquisitiva de dominio no se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir, a ello debemos establecer con claridad que efectivamente los menores pueden adquirir vía prescripción adquisitiva un predio. La tabla 15 exhibe la Rho de Spearman = ,752, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula.
- Asimismo para un 80% de los encuestados, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado y un 20% considera que, actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto no se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado.

5.2 Conclusiones

Primero: La prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.

Segundo: Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.

Tercero: El Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, **debido** a que los predios no tienen una posesión real.

Cuarto: Entre el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.

5.3 Recomendaciones

- Se recomienda a todas las personas que pretendan usucapir, primero verifiquen el cumplimiento de todas condiciones y normas para que se pueda diligenciar rápidamente.

- A los privados sobre sus propiedades y a los funcionarios públicos deben actuar con esmero y dentro de los parámetros, no solo legales, sino constitucionales dentro de los plazos que la ley establece para proteger la propiedad del estado, que en muchos casos por descuido se permite las invasiones y luego las prescripciones.
- Se recomienda a los jueces y notarios cuando se tramite las prescripciones, se tenga en cuenta el principio de buena fe y legalidad a fin de que no se afecte bienes de particulares con actos fraudulentos sean por mayores o los menores de edad.
- Se recomienda a los notarios que frente algún indicio de fraude o alteración de la situación normal, del procedimiento no contencioso de usucapión notarial, inmediatamente suspendan el procedimiento y den cuenta al Ministerio público

CAPITULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. - Fuentes documentales

- ✓ **Expediente N. ° 0014-2015-PI/TC**, sentencia sobre la inconstitucionalidad de la Ley que declara imprescriptible los bienes estatales de dominio privado;
- ✓ **Casación N. ° 2229 – 2008 – Lambayeque**, Segundo Pleno Casatorio Civil, sobre Prescripción adquisitiva de dominio.

5.2. - Fuentes bibliográficas

Borda, G. (1992) “*Tratado de Derecho Civil. Reales*” Tomo I, Fondo editorial Perrot, Buenos Aires Argentina

Gonzales, G. (2015) “*la usucapión, fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*” N ° 2. Biblioteca del Derecho de Propiedad, tercera edición; juristas editores – Lima

Ledezma, M. (2008) “*Comentarios al Código Procesal Civil*” Tomo II, primera edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú

Torres, A. (2016) “*Código Civil*” octava edición, volumen V; Editorial Moreno S. A – Lima – Perú

Varsi, E. (2019) “*Tratado de Derechos Reales. Posesión y propiedad*” Tomo II, Primera Edición, Fondo editorial Universidad de Lima, Lima – Perú

5.3.- Fuentes Hemerográficas

Arribas, G y Lau, E. (2011) “*Acerca de la prescripción adquisitiva ¿saliendo de la “caverna”?*”. En Themis 60, Revista de Derecho.

Bullard, A. (1987) “*La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble*”. En Temis 7

Cabezut, A. (2010) “*las aguas nacionales como patrimonio del Estado*” En: revista de Derecho Administrativo – Primera Sala Nacional Regional del Noreste.

Chuma, L. (2016) “*las formas de alegar la prescripción adquisitiva de dominio en el Ecuador*” tesis presentado a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca.

Enríquez, B. (2016) “*Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000*” tesis presentado a la facultad de Jurisprudencia, ciencias políticas y sociales de la Universidad central del Ecuador.

Pozo, J; y J, E. (2015) “*¿Sentencia declarativa o constitutiva en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio?*” En: Doctrina práctica, Instituto Pacifico.

Torres, A. (2014) “*Propiedad predial*” En: revista jurídica “*docentia it investigatio*” Facultad de Derecho y Ciencia Política de la U. N. M. S. M

5.4. - Fuentes electrónicas

Almeida, G. (2014) “*Legalización de la posesión de los bienes inmuebles de los barrios ilegales del Distrito Metropolitano de Quito*” tesis presentado a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Recuperado de:
file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%C3%A1n/Usucapi%C3%B3n/Ecuador%20prescripci%C3%B3n.pdf

Alvarado, J. (2015) “*La usucapión como modo de adquirir la propiedad en el derecho romano y su influencia en la legislación civil latinoamericana*” recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-2.pdf>

Berrocal, F. (2018) “*la prescripción adquisitiva de dominio y sus implicancias y el derecho a la propiedad en sede notarial*” tesis presentando a la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de: file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%C3%A1n/Usucapi%C3%B3n/TESIS_MAEST_DNR_ERICK%20FIDEL%20BERROCAL%20QUISPE.pdf

Maldonado, J. (2017) “*influencia de la usucapión en la prescripción adquisitiva de dominio notarial y la implementación de las leyes 27157- 27333 en la formalización de los predios urbanos del cono norte de lima 2014 – 2016*” tesis presentando a la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de: file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%C3%A1n/Usucapi%C3%B3n/MAEST_DERECH_NOTA_REGIST_MALDONADO%20CALDERON%20JULIA.pdf

Gallo, S. (2018) “*Prescripción Adquisitiva, frente al adquirente del mismo bien obtenido del anterior titular registral*” tesis presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de: file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%C3%A1n/Usucapi%C3%B3n/T033_47003871_T.pdf

Morales, A. (2005) “*La usucapión*”, recuperado de <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%C3%A1n/Usucapi%C3%B3n/Usucapi%C3%B3n.pdf>

Orrego, J. (2019) “*los modos de adquirir el dominio*” recuperado:

file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/Los%20Modos%20de%20Adquirir%20el%20Dominio.pdf

Osorio, O. (2006) “*La usucapión como modo derivativo y no originario de adquirir la propiedad*” tesis presentado a la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. Recuperado de:

file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%20C3%A1n/Usucapi%20C3%B3n/Guatemala.pdf

Pasco, A. (2016) “*Prescripción contra el Estado en el Pleno Jurisdiccional 2016*” En:

LA LEY, El ángulo Legal de la Noticia, recuperado de:

<https://laley.pe/art/3557/prescripcion-contra-el-estado-en-el-pleno-jurisdiccional2016#:~:text=En%20el%20Pleno%20Jurisdiccional%20Civil,necesarios%20para%20acceder%20a%20la>

Pasco, A. (2020) “*¿Cómo impacta la sentencia del TC sobre imprescriptibilidad de los bienes privados del Estado a los procesos judiciales en trámite?*” En: LA

LEY, El ángulo Legal de la Noticia, recuperado de:

<https://laley.pe/art/9220/como-impacta-la-sentencia-del-tc-sobre-imprescriptibilidad-de-los-bienes-privados-del-estado-a-los-procesos-judiciales-en-tramite>

Liza, J. (2016) “*La indebida imprescriptibilidad de bienes estatales de dominio privado y la afectación del interés social en el ejercicio del Derecho propiedad*” tesis presentado a la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán.

Recuperado de:

file:///C:/Users/Sin%20nombre/Desktop/Mil%20C3%A1n/Usucapi%20C3%B3n/EPUSS_MDNYR_TESIS_LIZA_SANCHEZ_.pdf

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
VIABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y CAPACIDAD RESTRINGIDA PARA USUCAPIR EN LA PROVINCIA DE HUAURA, AÑO 2020	¿Cómo se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020?	Determinar cómo se relaciona la prescripción adquisitiva de dominio y la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.	La prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura en el año 2020.	VARIABLE 01 VIABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental, es una investigación de corte transversal. 3.1.1. Tipo: CORRELACIONAL 3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)
	PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿En qué medida debe imponerse el derecho adquirido del usucapiente frente a la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020? ¿De qué forma cumple el Estado con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado? ¿En qué medida se presentan demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Determinar en qué medida debe imponerse el derecho adquirido del usucapiente frente a la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020. Precisar de qué forma cumple el Estado con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado. Determinar en qué medida se presentan demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N°29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado en el distrito Judicial de Huaura en el año 2020. El Estado no cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil para declararse el poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado, debido a que los predios no tienen una posesión real. Entre el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura; sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes.		



ANEXO 02

INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DATOS

TEMARIO PARA LA EXPOSICIÓN DE LA TESIS DE ESTUDIO

Esta indagación se efectúa en el límite del tema de estudio para conferirse la acreditación de abogado de la UNJFSC. El estudio lleva por título:

VIABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y CAPACIDAD RESTRINGIDA PARA USUCAPIR EN LA PROVINCIA DE HUAURA, AÑO 2020

90 personas

Colabore, marcando con una (X), según su criterio:

Nº	PREGUNTA	SI	NO
1.	Considera usted ¿Qué actualmente los menores de edad deben tener la facultad de usucapir los predios que tienen en posesión?		
2.	¿Considera que el derecho de usucapir un predio, debe ser solo para quienes detentan la capacidad civil en toda su plenitud?		
3.	¿Considera que actualmente el Estado protege la propiedad, pero por excepción permite la prescripción adquisitiva de quienes tienen capacidad restringida?		
4.	¿Considera que los que tienen contrato de arrendamiento están en la misma capacidad de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble?		
5.	¿Considera que los menores con capacidad restringida en virtud a que gozan de una protección especial deben usucapir, aun cuando la posesión proceda de un contrato de arrendamiento?		
6.	Para usted ¿La capacidad restringida no debe ser óbice para que los menores tengan derechos a las propiedades por cuanto, la norma premia al que mantiene una posesión continua y castiga al negligente?		
7.	Aprecia usted ¿Que la prescripción adquisitiva de dominio se relaciona de manera significativa con la capacidad restringida para usucapir?		
8.	Según su apreciación ¿Actualmente no es posible imponer el derecho adquirido del usucapiente, por cuanto se encuentra en plena vigencia la aplicación de la ley N° 29618, en los procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles de dominio privado del Estado?		
9.	De acuerdo a su percepción ¿Actualmente aun cuando se aprecia que el usucapiente demuestra que cumple con todos los requisitos, para solicitar la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, pero por tener la capacidad restringida no puede acceder a ese derecho?		

10.	Según su apreciación ¿El Estado cumple con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, puesto que se declara poseedor permanente de sus bienes frente a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que dicha institución en la realidad no tiene una posesión real?		
11.	Según su apreciación ¿El Estado al no cumplir con lo previsto en el artículo 950° del Código Civil, debe permitir que opere la prescripción adquisitiva de dominio, de sus predios, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma legal?		
12.	Según lo que observas ¿En el año 2020 se siguieron presentando demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el distrito Judicial de Huaura, sin embargo, no hay sentencia que declare fundada la pretensión de los usucapientes?		

Muchas gracias por su colaboración.